PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid. núm. 4, segundo.

Provincias: en todas las Administraciones principales

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta 30 100ibon en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Ciet, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos les días menos los festives.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid Por un mes. Pesetas. & Provincias, inclusas las islas Por ires meses..... 20 Extransero Por tres meses 45

El pago de las suscriciones será adelantade, no admitiéndose sedos de correos para reálizarlo.

GACETA MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO...

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; à todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo si-

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que pueda otorgar, bien por concurso, ó directamente al particular ó à la empresa que presente mayores garantias, la concesión de la línea de Ferrol à Betanzos, con sujeción á la legislación vigente sobre ferrocarriles y al proyecto aprobado para toda la linea, de la cual queda excluído todo el ramal de enlace de la estación de Ferrol con el Arsenal y Astillero.

Art. 2.º El plazo para empezar las obras no podrá exceder de cuatro meses, ni de cuatro años el de la terminación de las mismas, contados ambos desde la fecha en que sea adjudicada la concesión. La duración de ésta será de 99 años, á patir de la misma fecha.

Art. 3.º Regirán en este ferrocarril como máximum las tarifas establecidas para la línea de Ponferrada á la Coruña.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril entregando al particular ó á la empresa á quien se otorque la concesión 3.054.508 pesetas en metálico, sin reducción alguna, distribuídas en ocho anualidades consecutivas é iguales, de 384.843 pesetas 50 céntimos cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de 381.813 pesetas 50 céntimos que representa la anualidad, quedando autorizado el Gobierno, para disminuir el número de años en que debe entregarse la subven ción si las circunstancias lo exigieran.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferrocarril concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante 10 años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 6.º El auxilio consignado en el art. 4.º de esta ley estará sujeto á las prescripciones del art. 19 de la vigente de ferrocariles.

Art. 7.º Si por falta de proposiciones admisibles no pudiese ser otorgada la concesión del ferrocarril de Ferrol á Betanzos en la forma y con las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta ley, queda autorizado el Gobierno para ejecutar con fondos del Estado, y con sujeción á la legislación vigente sobre obras públicas, todas las expropiaciones y las obras de explanación y fábrica de esta linea, y llevar á cabo las expropiaciones necesarias.

Art. 8.º Concluídas estas obras, queda autorizado el Gobierno para otorgar la concesión del ferrecarril, previa subasta, entregando al adjudicatario las obras construídas. Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, I guiente:

que se tendrán como subvención concedida para todos los efectos legales.

Art. 9.º El Gobierno, por medio de sus Ingenieros, mandará hacer con toda brevedad los estudios de un ferrocarril que partiendo de Ferrol y pasando por Santa Marta, Vivero y Rivadeo termine en Gijón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

- Articulo 1.º Se concede á la Compañía Ferrocarril y minas de Berga, como cesionaria de La Carbonera española, dos años de prórroga para que termine las obras del ferrocarril económico de Manresa á Guardiola, cuya concesión fué otorgada sin subvención alguna á la segunda de dichas Compañías por Real orden de 22 de Noviembre de 4881.

Art. 2. Se autoriza al Gobierno para aceptar el nuevo proyecto de ferrocarril ordinario presentado por la Compañía, en sustitución del de vía estrecha que fué aprobado anteriormente.

Art. 3.º La Compañía queda obligada á construir la línea que empalmará con la del Norte en la estación de Manresa, dando á la vía el ancho reglamentario y sinocupar trozo alguno de la carretera del Estado.

Art. 4.º Empezará á contarse el plazo que señala el articulo 1.º desde la fecha en que el Gobierno, aprobado definitivamente el actual proyecto, habilite á la Compañía para-ejecutar las obras.

Por tante:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento. Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vier en y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo si-

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de te rcer orden que partiendo de los Llanos de las Cuevas, ev. la villa del Paso (isla de La Palma), termine en el Barr anco de Hermosilla, enlazando con la carretera que va á Candelaria, y otra que partiendo de les baños de aguas, minerales llamadas del Charco Verde vaya á enlazar tumbién con la carretera de Candelaria.

Por tanto:

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles com o militares y eslesiásticas, de cualquier clase y dignida d, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Forsento. Germán Camazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de Hapan na; á todos los que la presente vieren y entendieren, salu d: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo si-

Artículo único. Se declara comprendida en el plan general de carreteras una de tercer orden que partiendo de Talavera de la Reina termine en San Martín de Valdeiglesias, y empalmando con la de Toledo á Avila pase por los pueblos de Hinojosa y Real de San Vicente, en la provincia de Toledo, Fresnedilla y la Higuera en la de Avilla, Cenicientos y Cadalso en la de Madrid...

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles com o militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad. que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à veintisiete de Julio de millorchocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Famento. Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rev constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendierem, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionad o lo si-

Articulo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partio ndo de la ciudad de Burgos y pasando por el valle de Valdivielso. Incinillas y Villarcayo termine en Bereedo.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomen to para que en el caso de estimar preferible y convenient e á los intereses del Erario público la adquisición de los trozos del camino de Burgos á Bercedo, que hoy per enece á la empresa del mismo nombre, concierte con ella la forma y términos de procedor á esa adquisición, evitando así los trabajos, gastos y dilaciones que de otro modo necesariamente ha de originar la construcción de un nuevo camino.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de eualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; à todos les que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siArtículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Gerona, una de tercer orden que partiendo de Rosas y pasando por Paláu-Sabardera y Páu termine en la estación de Vilajuiga, en la línea férrea de Barcelona á Francia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Camazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; à todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una que partiendo de Campomanes, en la provincia de Oviedo, se dirija por el valle de Huerna y puesto de la Cobrella á una de las estaciones del ferrocarril del Noroeste entre León y Gijón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jeses, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomente, Germán Camazo.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; \$ todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Gerona, una de tercer orden que partiendo de Faras por Vilert, Orfans, Báscara y Calabuitg termine en las cercanías de la estación de San Miguel Fluviá, en el ferrocarril de Barcelona á Francia.

Por tanto:

Mandamos á todes los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomente, Cermán Camazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; à todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Astorga y pasando por los términos municipales de Castrillo de los Palvazares, Santa Colomba de Somoza, Rabanal del Camino y Molinaseca termine en Ponferrada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamaso.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rev constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden, en la provincia de Barcelona, que partiendo de Sabadell y pasando por Poliñá, Paláu-Solitar, Parets y Llisá termine en Granollers. Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y bagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rev constitucional de España; à todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo de Calaceite termine en Monroyo, pasando por Cretas, Valderrobres, Fuentespalda y Peñarroya, uniendo la de Alcolea del Pinar á Tarragona con la de Zaragoza á Castellón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; à todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de la ciudad de Astorga (León) y pasando por el término de Santiago Millas termine en la villa de Puebla de Sanabria (Zamora), faldeando las montañas de la Cabrera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rev constitucional de España; à todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la que partiendo de Burgos termine en Lavid, pasando por Covarrubias y Peñaranda de Duero.

Por tanto:

Mandamos á tedos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras una que partiendo de Boñar y pasando por Cerecedo, Valdecastillo, Campillo, Vegamián, Utrero, Armada, Camposolillo, Lillo y Cofinal termine en Campo de Caso (Asturias), con un ramal de Lillo á Santullano por el puerto de San Isidro y Cabañaquinta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una que partiendo del puente de Ayuda, en la frontera portuguesa, y pasando por Olivenza y Valverde termine en el Almendral, provincia de Badajoz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una que partiendo de Oviedo y siguiendo por el camino antiguo de las Mazas pase por San Pedro de Nova y Santa María del Prado, y termine en el puente de Llera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; à todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que partiendo de Villamañán (León) y pasando por los términos municipales de Bercianos del Páramo, San Pedro, Bustillo y Villabante termine en Hospital de Orbigo, empalmando con la de primer orden de León á la Coruña.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomente, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras la prolongación de la de Secada al Puntal hasta el puerto y faro de Tazones, en la provincia de Oviedo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Luarca, en la provincia de Oviedo, y pasando por Río Negro, Oneta y Villayón empalme en Boal con la de Grandas de Salime á Navia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que partiendo de los Baños de Zújar, en la provincia de Granada, vaya á Pozo Alcón, provincia de Jaén, á enlazar con la de Torreperogil á Huéscar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rev constitucional de España; à todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo si-

Artículo único. Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, entre las destercer orden de la provincia de Zaragoza:

Primera. Una que partiendo de Torrijo termine en Torrelapaja;

Y segunda. Otra que partiendo de Ateca y pasando por Castejón y Carenas termine en la Franquera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento. Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo si-

Artículo único. El primer trozo de la carretera deno minada en el plan general de las del Estado de Balaguer á Francia, que comprende de Balaguer á Tremp, pasa rá necesariamente por Os, Ager, los Terradets y Guardia de Tremp.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Antoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumphir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY. El Ministro de Fomento

Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rev constitucional de España;

que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, declarando puerto de interés general de segundo orden, además de los mencionados en dicho artículo, el de Arrecife, en la isla de Lanzarote.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá auxiliar la construcción de canales y pantanos de interés público que hayan de ser objeto de concesión á empresas, si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo.

Art. 2.º El auxilio consistirá:

Primero. En una subvención que no excederá del 30 por 100 del coste presupuesto de las obras del canal ó pantano y acequias principales.

Segundo. En un premio que no excederá de 250 pesetas por cada litro continuo por segundo (ó sea por cada 31.536 metros cúbicos anuales) que el canal ó pantano invierta en riego. El Gobierno queda facultado para sustituir la subvención mencionada en el párrafo primero por una cantidad equivalente de obras especiales ó de difícil ejecución, que construirá por su cuenta. En ningún caso la suma de la subvención y el premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán, añadiendo al presupuesto que se apruebe para el canal y acequias principales, 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse.

Art. 3.º Toda concesión que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en el artículo anterior será solicitada, tramitada y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera. Se presentará con la solicitud un estudio completo del proyecto que comprenda el de la zona regable, los aforos del caudal de agua disponible, el presupuesto y las condiciones, las tarifas máximas que anualmente podrán exigirse por el riego, referidas al litro continuo por segundo, con tablas de equivalencia por hectárea en las diversas clases de cultivo y un estudio de las utilidades probables de la empresa, y finalmente, compromiso escrito de los propietarios de más de la mitad de la zona regable, por el cual se obliguen á regar sus tierras á precios que no excedan de los que exprese la tarifa propuesta.

Segunda. La Administración mandará instruir un expediente para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y sus rendimientos probables, en el cual se oirá dentro de un plazo que no podrá exceder de 60 días sá las corporaciones interesadas y á los particulares que quieran exponer su opinión sobre estos extremos.

Tercera. Simultáneamente la Dirección de Obras públicas mandará proceder á la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas, de las tarifas propuestas y del cálculo de utilidades probables de la empresa.

Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una división de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apropiados a la marcha y duración racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra el tanto por 100 del presupuesto con que dentro del límite fijado en el art. 2.º sea conveniente subvencionar la obra y el premio que deba otorgarse después de establecido el riego, según previene el mismo art. 2.º

Cuarta. La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informará sobre todos los extremos que abarque el expediente, en el que se oirá después al Consejo superior de Agricultura, y por último al Consejo de Estado.

Quinta. En vista de todos estos antecedentes, el Consejo de Ministros, oyendo al Ministro de Fomento, resolverá si ha lugar a la construcción del canal ó pantano, fijara la cuantía de la subvención y del premio con que loaya de auxiliarse la obra, determinará los plazos parciales y totales para la ejecución y las tarifas definitivas d todos los que la presente vieren y citandiaren. Albeit | para la explotación.

Art. 4.º La concesión se hará por 99 a ños, en subasta pública que versará sobre la cuantía de la subvención. Si en este punto coincidiesen las proposiciones, , se entenderá preferible la que más rebaje el premio; y si t ambién sobre este extremo hubiese coincidencia, se adjudica rá la concesión al que más rebaje las tarifas. El Ministe rio de Fomento anunciará la subasta con arreglo á los trámites y requisitos que prescriba el reglamento para la ejecución de la presente ley. Para tomar parte en la sub asta será preciso acreditar haber entregado en la Caja de D epósitos una cantidad equivalente al 5 por 100 del presuput esto total. Los licitadores que no sean el autor del proyec to deberán depositar además por separado el valor del n tismo, fijado en previa tasación, hecha por peritos y aprobad a por el Ministerio, tasación que comprenda el gasto mat erial que aquél represente y la remuneración que merezo, a el autor del estudio. Terminado el remate y adjudicada la concesión, si el adjudicatario resulta distinto del autor a el proyecto, se entregará á éste el valor del mismo á que s e refiere el párrafo anterior. El adjudicatario deberá en el término de 15 días convertir su depósito en una fianza de 10 por 100 del presupuesto total, la cual se le irá devolviendo á medida que acredite la inversión de doble cantidad en secciones ó grupos de obras, descontando el importe de la subvención.

Art. 5.º La subvención se abonará por partes proporcionales y correspondientes á los grupos ó secciones de que se trata en la prescripción 3.ª del art. 3.º, á medida que cada uno de ellos se termine, con arreglo á los plazos fijados en la prescripción 5.º del mismo art. 3.º El premio será pagado á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, dentro de la cantidad que para cada año se fijará al hacer la concesión y que sólo podrá aumentarse cuando del capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado resulte sobrante, deducidas las sumas afectas á otras concesiones. Las cantidades que en el plazo fijado para el abono de esta concesión no hayan sido satisfechas, ya por no haberse utilizado la parte de aguacorrespondiente, ya por haberse aumentado la dotación del canal, se abonarán en los años sucesivos según los recursos y compromisos del presupuesto del Estado. En ningún caso excederá la cantidad anual de la quinta parte del premio correspondiente al caudal de aguas empleado en el riego.

Art. 6.º Ni les aumentes ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la euantía de la subvención, á no ser que por efecto de ellas se disminuyese la dotación de agua del canal, en cuyo caso se reducirá en igual proporción. El abono del premio se hará siempre por el número de litros de agua por segundo utilizada en riego, sin que ni bajo este concepto ni bajo otro alguno pueda el concesionario entablar reclamaciones á causa de errores en los aforos.

Art. 7.º Las empresas construirán con entera libertad las acequias secundarias y brazales de riego, pudiendo hacer los convenios que estimen oportunos con los regantes. Estos convenios, sin embargo, no podrán elevar el canon de riego por encima del máximum fijado en las tarifas.

Art. 8. El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y oído el de Estado, podrá otorgar prórrogas de los plazos señalados á la construcción en los casos de fuerza mayor debidamente justificada, ó aquellos en que, hallándose construída más de la mitad de la obracorrespondiente al plazo cuya prórroga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso. En ningún caso las prórrogas podrán exceder de la mitad del plazo correspondiente.

Art. 9.º Caducará la concesión:

Primero. Por no haber constituído la fianza dentro del plazo fijado en el art. 4.º

Segundo. Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en el pliego de condiciones.

Tercero. Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos-No se reputarán obras terminadas las que no se ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construcción cuya corrección sea debidamente exigida por el Ingeniero Inspector habran de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

Cuarto. Por las causas especiales que contenga el pliego de condiciones.

Art. 10. La caducidad se decretará por el Ministro de Fomento en el caso de no haberse constituído la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será precisa la audiencia del interesado. y el informe del Consejo de Estado.

Art. 11. La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito ó de la fianza. Si hubiere obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecución ó aprovechamiento, cuidará el Gobierno de su conservación y de completar las que puedan sufrir desperfectos considerables, y podrá entonces terminar por si la obratotal ú otorgar nueva concesión con arreglo á esta ley. En caso de proseguirs e la ejecución, el primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que se aprovechen, descontándose la subvención recibida, los gastos de conservación hechos por el Estado y el importe de la fianza si se hubiere devuelto. La indemnización del valor del proyecto y de las obras se hará previa tasación de los Ingenieros del Gobierno, aprobada por lea Junta consultiva de Caminos, con audiencia del interes ado. Si al declararse la caducidad existieran convenios celebrados respecto al riego por los concesionarios, ela Estado queda obligado á cumplialos, á reserva de inderunizarse de los perjuicios que esta obligación le ocasiona, reteniendo para ello la cantidad necesaria del valor de las obras.

Art. 12. Cuando las comunidades de regantes constituídas, con arreglo á la ley de aguas quieran construir canales ó pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, cualquiera que sea la cantidad de agua que, hayan de invertir en riege, comprometiéndose en debid la forma á s afragar la mitad de los gastos, según proye cto previam ente aprobado, el Cobierno podrá otorgar la concesión sir subasta y subvencionar las obras hasta el 50 por 100, del presupuesto. La subvención consistirá siempre en ejecutar una cantidad equivalente de obras, prefiriendo las de mayor dificultad é importancia. Además el Gobierno, podrá, dentro de los recursos del presupuesto del Estado, anticipar en concepto de préstamo á la comunidad el ! 10 por 100 de los gastos del establecimiento de brazales y acequias secundarias y preparación de tierras. Las cant adades anticipadas serán reintegradas con interés de un 3 por 100, mediante un canon sobre los terrenos regados, f liado al hacer el anticipo. Tanto uno como otro auxilio se concederá en virtud del expediente á que alude el artícul @3.º de esta ley. Las asociaciones de propietarios que pr esenten un compromiso hipotecario debidamente consti traido con arreglo á las leyes y al reglamento que se dic se para la ejecución de ésta disfrutarán de los mismos beneficios que por los párrafes anteriores se otorgan á las seomunidades de regantes. Ninguna de las corporacior les comprendidas en este artículo disfrutará de premio por el agua que emplee en los riegos.

1 Art. 43. El Gobierno podrá hacer estudiar los canales y pantanes que crea conveniente. Hecho el estudio, procee derá á la información que previene el art. 3.º de esta le y, y previos todos los requisitos que en él se determinan podrá anunciar la subasta ó presentar el proyecto de ley necesario para construir el canal ó pantano por cuenta del Estado.

Art. 14. Las Sociedades que se formen para la construcción ó explotación de las obras comprendidas en la presente ley pagarán el impuesto de derechos reales con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según lo dispuesto en la de 3 de Agosto de 1866. Las acciones y obligaciones que se emitan pagarán, con arreglo al art. 127 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el timbre de 10 céntimos que se prescribe para las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales. Las hipotecas que los propietarios de terrenos constituyan para los efectos de esta ley satisfarán tan sólo el 10 céntimos por 100 del valor de la renta que el propietario se comprometa á pagar. La liberación de la hipoteca pagará la mitad de dicha suma.

Art. 15. En cuanto no resulten expresamente modificadas por esta ley, continuarán rigiendo la general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y la de aguas de 13 de Junio de 1879.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á ésta siempre que reunan las condiciones fijadas en su art. 1.º Los concesionarios deberán solicitarlo dentro de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, y en un plazo que fijará la Administración, tenien do en cuenta las condiciones de cada obra, completarán sus proyectos hasta Ilenar todos los requisitos exigidos por el art. 3.º, después de le cual se decretará si ha lugar á declarar la concesión comprendida en esta ley. En caso afirmativo, y antes de fijar los tipos de subvención y premio, se valorarán las obras ejecutadas y aprovechables, comparándolas con la totalidad de las del proyecto. La subvención no podrá aplicarse más que á las obras por ejecutar, sin exceder del 30 por 100 del presupuesto de éstas.

Los tipos del premio no excederán respectivamente de los siguientes:

En ningún caso la suma de la sur, vención y del premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán añadiendo al presupuesto y valoración aprobados 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse, y se descontará siempre el importe de los auxilios, subve nciones y anticipos que haya recibido anteriormente el concesionario. Fijados los tipos de la subvención y del premio, si el concesionario se conforma con ellos y con las clemás condiciones que con arreglo á esta ley se imponigan, renunciando expresamente á la perpetuidad y á la libertad de tarifas, si las tuviese concedidas, y á las dem às ventajas de que disfrute. se le otorgará la nueva concesión en sustitución de la primitiva, con arreglo al art. 4.0, pero sin necesidad de subasta. Serán siempre respetados los convenios que los concesionarios hubieren celebrado respecto á riegos con anterioridad á la fecha de 27 de Junio de 1882. Las actuales concesiones otorgadas á comunidades de regantes y asociaciones de propietarios podrán acogerse á las prescripciones del art. 12 de la presente ley dentro de los plazos que señela el párrafo primero de esta disposición.

Segunda. Cuando llegue el caso de declarar la caducidad de alguna concesión de las existentes, se aplicará el artículo 11 de esta ley. Si se otorgare nueva concesión, los tipos de subvención y premio serán los establecidos en la disposición transitoria anterior. Las prescripciones de esta disposición son aplicables á las concesiones ya caducadas.

Tercera. Las subvenciones á que dé derecho la aplicación de la ley de 20 de Febrero de 1870 se abonarán por el Estado á los dueños de las concesiones subsistentes, en los mismos plazos, forma y manera en que habrían de abonarse con el aumento de contribución de los regantes.

Cuarta. Los expedientes que se hallen en tramitación al ser promulgada esta ley se ajustarán á sus preceptos, pero completando lo que del proyecto ó información falte para cumplir todos los requisitos exigidos por el artículo 3.º Las concesiones se harán siempre con arreglo á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo adicional á la ley de 30 de Julio de 1878. Para los efectos de esta ley se considerarán limítrofes las Islas Baleares y las provincias del litoral de la Península. Las raíces y tubérculos que sean artículos de subsistencia ó de mucho interés sólo podrán ser introducidas en las Baleares cuando no procedan de provincias philoxeradas, y después de un lavado escrupuloso, que costeará la Comisión provincial de defensa. Esta Comisión queda autorizada para imponer desde luego en la provincia un recargo de 50 céntimos á una peseta anuales por hectárea de viña, cuya cobranza, depósito é inversión se verificarán en la forma que determina el art. 13 de la ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incluídas en el plan general de carreteras las siguientes de tercer orden:

Primero. Una que partiendo de la de Toledo á Ciudad Real, en Yébenes, y pasando por la estación del mismo pueblo y por Consuegra, vaya á enlazar en Madridejos con la carretera general de Andalucía. Segundo. Otra de Puebla de Don Fadrique á la estación de Algodor, pasando por Lillo, La Guardia, Huerta de Valdecarábanos y Villasequilla.

Tercero. Otra de Mora á enlazar con la general de Madrid á Cádiz en la casilla de Dolores.

Y cuarto. Otra de Villamayor de Santiago á Tarancón, pasando per Pozo Rubio, Horcajo de Santiago y Fuente de Pedro Naharro.

Art. 2.º La carretera de Orgaz á Lillo se entenderá prolongada hasta Horcajo de Santiago, pasando por Cabezamesada.

Per tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Camazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercera clase, en la provincia de Palencia, que partiendo de Villafolfo y atravesando la dehesa de Villaverde, Riberos, Cervatos, Las Tiendas y Ledigos termine en Lagartos, uniendo las carreteras de Palencia á Tinamayor y la de Saldaña á Sahagún.

Art. 2.º Se incluye asimismo en dicho plan otra carretera de igual clase, en la misma provincia, desde el pueblo de Monzón al de Paredes de Nava, que enlace las líneas férreas del Noroeste y de Palencia á Santander.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Parlabá, en la carretera de tercer orden de Figueras á Corsá, y pasando por Rupiá termine en la de segundo orden de Gerona á Palamós.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eelesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento. Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo si-

guiente:
Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de los ferrocarriles tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona, que partiendo de Vallirana y pasando por Cervèlló, La Palma, San Vicente del Horts, Santa Coloma, San Baudilio de Llobregat, Cornellá, Hospitalet y Bordeta termine en Sans, Barcelona, con un ramal que partiendo de San Vicente del Horts y pasando por Pallejá termine en San Andrés de la Barca; otro que partiendo en San Baudilio de Llobregat termine en el Prat, y otro que partiendo de Cornellá y pasando por San Juan Despí termine en San Feliú de Llobregat, de los cuales es peticionaria y ha presentado los estudios la Sociedad Crédito maritimo.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará con sujeción à las disposiciones de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y demás que le sean aplicables.

Art. 3.º Para los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios é la ejecución de la obra se entenderá ésta de utilidad pública.

Por tranto:

Mancas à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberr adores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guar den y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dade en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocie intes ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Cermán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo si-guiente:

Articulo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar à D. Faustino Vellido y Bona la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que partiendo de la línea de Tudela à Bilbao, en el término municipal de Haro, pase por esta villa y termine en la ciudad de Santo Domingo de la Calzada.

Art. 2. Este ferrocarril, cuya concesión se hará por 199 años, se declara de utilidad pública, y por tanto con derecho á la expropiación forzosa, al aprovechamiento de terrenos de dominio público y á las exenciones y privilegios á que se refiere el cap. 4.°, artículos 30 y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º Se construirá con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento y mediante las modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 4.º En el término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, consignará el concesionario una fianza en métálico ó en efectos de la Deuda pública, equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto, la cual no le será devuelta hasta la terminación de las obras. Trascurrido el plazo sin consignar dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de esta ley, que quedará sin efecto.

Art. 5.º Esta concesión no pedrá ser objeto de trasferencia hasta tanto que se hayan realizado obras cuyo valor ascienda al 10 por 100 del presupuesto. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad del concesionario de aportar la concesión á cualquier Sociedad comanditaria ó anómima de que forme parte.

Art. 6. Dentro de tres meses siguientes á la aprobación del proyecto, el concesionario dará principio á la ejecución de las obras, debiendo quedar el camino abierto á la explotación y terminadas aquéllas dentro de tres años.

Por tanto:

Man damos & todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna dores y demás Autoridades, así civiles como militares y e clesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en tot las sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochienta y tres.

YO EL REY.

El Mini stro delFomento, Germá II Camazo.

DON ALI TONSO XII,

Por la gravia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieron y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º & le autoriza al Gobierno de S.M. para otorgar la concesión. Le un ferrocarril tranvía, que partiendo de San Andrés de Palomar termine en Sabadell, con un ramal desde San Andrés á Badalona, del cual es peticionaria y ha presenta to los estudios la Sociedad anónima de tranvías y ferroca ralles económicos de Barcelona.

Art. 2.º Esta conc esión se otorgará con sujeción á las disposiciones de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y del regl. mento de 24 de Mayo de 1878 y demás que le sean aplica bles.

Art. 3.º Para los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios á la ejecución de la obra, se entenderá ésta de utilidad pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Sermán Camazo. DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; à todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 4.º La facultad concedida á las Diputaciones provinciales en el párrafo segundo del art. 13 de la ley de 30 de Julio de 1878 se entenderá prorrogada por todo el tiempo que exista en la Península é islas adyacentes la plaga conocida con el nombre de filoxera vastátrix. El Gobierno, oyendo á la Comisión central de defensa contra la filoxera, podrá autorizar á las demás provincias que lo soliciten para hacer efectivo este impuesto, dedicándolo á la adopción de medidas conducentes á la defensa de sus viñedos.

Art. 2.º Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos, auxilios, defensa general de la plaga y demás servicios que origine el cumplimiento de la ley vigente de defensa contra la filoxera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, German Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las mencionadas atenciones los intereses de las incripciones intransferibles de que sean poseedores quedarén eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio del trasporte de viajeros por ferrocarriles, establecido como impuesto para el Tesoro en el art. 5.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1874 y cedido después á las Compañías de ferrocarriles por el art. 1.º del Real decreto fecha 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Eduardo Abela y Sainz de Andino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Madrid, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Florencio Santibáñez.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

Ri Ministra de Fomento, mes, resultando de codo lo expud. Sermán Camare.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Doña Dolores Gonzêlez en solicitud de que se la autorice para presentarse à los exámenes para obtener el título de Cirujano dentista, a cuya profesión desea dedicarse:

Considerando que las aptitudes femeninas se conforman con el ejercicio de dicha profesión; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se autorice á las señoras para ejercer la profesión de Cirujano dentista en las mismas condiciones que á los hombres.

De Real orden lo digo à V I. para su conocimiente y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

PRESIDENCIA DEL CONSEIO DE MINISTROS.

NAME OF TAXABLE PARTY.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado à Madrid el Ministro de Gracia y Justicia D. Vicente Romero y Girón,

Vengo en disponer que D. Germán Gamazo y Calvo, Ministro de Fomento, cese en el despacho interior de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo è inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio à treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de Gracia y Justicia D. Vicente Romero y Girón,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros. Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 29 de Agosto de 1882 el guarda particular José. Capel Fernández dió parte al Juzgado de primera instancia que en el día anterior, á las diez de la mañana, los guardas Rafael Hernández, Juan Cortés y Juan López se apoderaron violentamente de la propiedad de Juan Fernández Hernández y Francisco Esteban Sánchez Felices, sita en jurisdicción de Almería, paraje llamado de las Viñicas, penetrando en dicha propiedad con algunos hombres que empezaron á recoger el fruto de la misma, causando daños y perjuicios de consideración, lo cual ponía en concimiento del Juzgado, toda vez que el hecho que se estaba realizando exigía medidas prontas y eficaces, y constituis el delito penado en el art. 534 del Código:

Que instruídas las oportunas diligencias criminales, el arrendatario de los espartos en los montes comunales acridió al Alcalde de Almería para que excitara al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibición al Juzgado por tratarse de terrenos que correspondían al Municipio de aquella ciudad, y el expresado Alcalde, previa la instrucción de expediente, ofició al Gobernador para que suscitara la oportuna competencia, como así tuvo lagar, aduciendo aquél en su requerimiento las razones y citas legales que en su concepto atribuían el conocimiento del asunto á la Administración:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicho acto público, dictó auto en 22 de Noviembre de 1882 declarándose competente, que fué comunicado al Gobernador en la misma fecha, y después en 4 de Enero del corriente año, en vista del largo tiempo trascurrido sin qua aquella Autoridad insistiera o desistiera de su requerimiento, dictó nuevo auto, por el que mandó continuar la causa por todos sus trámites, praeticándose en su consecuencia varias diligencias del su insistie:

Que el Gobernador por decreto de 28 de Noviembre de 1882 remitió á informe de la Comisión provincial el auto en que el Juzgado se declaró competente, con los demás datos referentes al asunto, y aquella corporación no evacuó la consulta pedida hasta el 13 de Enero último, insistiendo en vista de su informe y de acuerdo con el el Gobernador en su requerimiento con fecha 22 del mismo mes, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, citadas las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que después de evacuado el traslado del incidente de competencia conferido al Ministerio fiscal, el Juez de primera instancia, sin citar aquél con señalamiento de día para la vista del expresado incidente, y sin que la misma tuviera por lo tanto lugar, dictó auto declarándose com-

2.º Que el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado exige como trámite para la sustanciación de esta clase de conflictos que el Juez, antes de dictar el auto motivado en que se declare competente é incompetente, cite al Ministerio fiscal y á los que tuvieren el carácter de partes en el juicio, y la omisión de tal requisito constituye un vicio en el procedimiento, que impide por ahora la resolución de la competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros. Práxedes Mateo Sagasta:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición.

SEÑOR: Ha pasado á la categoría de axioma jurídico que el principio de retroactividad favorable es de aplicación forzosa en toda reforma penal; y sus consecuencias se llevan tan lejos, como que hasta la virtud de las ejecutorias parece sujeta à entredicho, cuando los rigores penales se han de atenuar.

Con mucha más razón entiende el que suscribe que esa regla ha de producir todos sus efectos si el caso es singular, si se trata del paso de una legislación especial á la común, si al delincuente, ficto de personalidad abstracta, viene á sustituirse en la esfera de la responsabilidad el culpable verdadero.

Esto acontece con la nueva legislación sobre imprenta, que ha perdido su carácter de excepcional para formar parte integrante de la ley común.

Bajo la acción de aquélla se han producido algunos procesos y han recaído algunas condenas contra periódicos, por más que las sentencias no sean todavía firmes. De sostenerse la eficacia de éstas cuando alcancen ese estado, se daría, no el caso siempre irregular de una pena más grave que la admitida por la ley, sino el extraordinario de una pena sin existencia legal, ya afectando á una especie de personalidad responsable, el periódico, de creación meramente jurídica, que también desaparece en el orden legal nuevamente establecido.

En semejantes ó parecidos casos el remedio del indulto ha tenido natural aplicación, y por ello el Gobierno de V. M. se apresura á proponer su arreglo en estos momentos en que la ley especial de imprenta ha dejado de existir para dar entrada á la ley penal común.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Vicente Romero y Girón.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la pena de suspensión que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia dictada antes de la publicación del presente decreto.

Art. 2.º Los Jueces que hubiesen ejecutado, ó aquellos à quienes competa ejecutar la sentencia, luego que fuere firme, quedan encargados de la aplicación de este indulto.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Vicente Romero y Girón.

CIRCULAR.

Derogada por la ley de 26 del corriente la especial de 7 de Enero de 1879, el derecho común recobra todo su imperio, y los delitos que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro precedimiento análogo, caen bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, se persiguen según las reglas y formalidades de la ley de Enjuiciamiento criminal y se sancionan con los castigos previamente establecidos en el Código penal.

Compete, pues, á V. S. el ejercicio de las acciones á que cualquier exceso punible cometido por medio de la imprenta diere lugar, en consonancia con lo dispuesto en el art. 405 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como le corresponde también la inspección de los sumarios dentro de los límites fijados por el art. 306 de la propia ley.

Sobre este último punto conviene no perder de vista, si han de cumplirse los fines de la justicia, que el sumario, según los preceptos vigentes, ha de ser rápido, por cuanto los datos de la instrucción, como antecedentes indispensables del juicio, presume la ley fundadamente que por su misma sencillez pueden recogerse con facilidad y suma prontitud.

El hecho que se considere punible, de manifiesto se ofrece y resulta evidente del escrito, estampa ó cualquier otro modo de expresión del pensamiento que den origen al proceso criminal.

La presunta culpabilidad muy luego aparece ó debe aparecer de las primeras é inmediatas diligencias; pues no es de temer que el autor real del escrito, contra el cual ante todo se dirige la ley, procure ampararse de cierta manera de inmunidad por donde terceras personas resulten responsables de actos que en verdad no ejecutaron. por cuyo medio si el autor elude la sanción legal, de cierto no escapa á la moral de la pública opinión, que condena sin recurso á cuantos, poco firmes en sus convicciones ó penetrados quizá de sus errores, no vacilan, cuando las unas ó los otros pueden constituir materia penable, en exponer las primeras ó en propagar los segundos, fiados de la irresponsabilidad personal que declinan sobre un tercero que voluntaria ó inconscientemente se presta á secundarlos en semejante empresa.

El Gobierno de S. M., que estima, reconoce y aplaude la noble altivez de los escritores públicos, confía y asegura que tales ardides no se producirán con frecuencia entre nosotros; como espera igualmente que la natural discreción de todos, la certeza de que el campo para manifestar las opiniones es vastísimo y la libertad del pensamiento apenas limitada, salvo en cuanto se refiere á las instituciones fundamentales, que deben ser por todos respetadas y acatadas, producirán el saludable y ejemplar resultado de que los procesos contra los escritores públicos sean rarísimos.

Mas si contra esta fundada esperanza se hiciese menester en algún caso ejercitar la acción penal; si el objetivo de ésta, que es la persecución del verdadero culpable, se pretendiera distraer por el modo y en la manera antes indicados, no olvide V. S. que el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal provee lo conveniente para que el error no se sobreponga á la verdad, para que la realidad no se desvanezca por la ficción.

Como tampoco se ha de omitir que la ley, en beneficio de la prensa periódica, reduce en el art. 822 las medidas de precaución y de garantía á lo estrictamente preciso para sus fines propios, es á saber: la recogida de los instrumentos ó efectos del delito y la parsimonia característica de toda buena justicia en aquellos medios de rigor que no hagan indispensables la evitación del mal del delito, la prueba de su existencia positiva y el reconocimiento del agente que lo cometió.

En resumen: la ley aplicada con la mayor presteza, el más exquisito cuidado y la más activa vigilancia para que las instituciones fundamentales no sean objeto de ataque alguno y la disciplina del Ejército y el orden público se conserven inalterables, son las únicas y especiales instrucciones que el Gobierno de S. M. se considera obligado á dirigir á V. S. En todo lo demás un criterio benigno sin debilidad, recto y desapasionado de toda prevención política, de todo sentido de parcialidad, para que la acción pública encomendada al Ministerio fiscal sea tan sólo la manifestación genuina del espíritu de la ley.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1883.

ROMERO Y GIRÓN.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA,

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Emilio Terrero y Perinat cese en el cargo de mi primer Ayudante de Campo, por haber complido el tiempo que está prevenido; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

En consideración á lo solicitado por el Brigadier Don Bartolomé Terrer y Gálvez,

Vengo en disponer que pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo último.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

En consideración á lo solicitado por el Brigadier Don José de la Iglesia y Tompes,

Vengo en disponer que pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo último.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Ramón Menduiña y López, Comandante general de la provincia de Puerto Príncipe, en la isla de Cuba, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo último; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Capitán general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Emilio Terrero y Perinat.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general de la provincia de Puerto Principe, en la isla de Cuba, al Brigadier D. Pedro de Mella y Montenegro.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

A propuesta del Director general de Ingenieros, de conformidad con el de Administración militar y con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero de dichos Directores para que disponga la adquisición por gestión directa de la casa John et Henry Groines de una bomba de vapor de fuerza centrífuga, con destino á las obras de fortificación que se ejecutan en la plaza de Cádiz, y por la cantidad de 20.500 pesetas, como caso comprendido en la excepción 9.3 del art. 6.º del reglamento provisional de contrataciones de 18 de Junio de 1881.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martinez de Campos.

Atendiendo á los relevantes servicios prestados por el Brigadier del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Hipólito Obregón y Díez como Director de la Academia especial de dicho cuerpo, y á propuesta del Director general de Instrucción militar,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsonio Martinez de Campos

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES DECRETOS.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Puentedeume, provincia de la Coruña:

Vistos los artículos 76, 142 y 113 de la ley electorel de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 26 del próximo mes de Agosto se procederá á la elección parcial de un Diputado à Cortes en el distrito de Puentedeume, provincia de la Coruña.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochecientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Pío Gullón.

De conformidad con lo que determina la excepción 8.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar sin las solemnidades de subasta y con arreglo al pliego de condiciones aprobado la conducción diaria del correo entre Madrid y Cuenca, por la cantidad mensual de 4.166 pesetas 66 céntimos, á contar desde el día 8 del corriente, con cargo á los presupuestos del ramo.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Pío Gullón.

Vengo en declarar cesante, por supresión, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Fulgencio García y León, Fiscal de imprenta de Madrid; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Pío Gullón.

Vengo en declarar cesante, por supresión, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Mariano de la Cortina y Oñate, Fiscal de imprenta de Barcelona; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación. Pio Gullón.

REAL ORDEN.

Dada cuenta á S.M. del expediente instruído en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por V.S. sobre si las Hermanitas de los pobres de esa capital podrían construir un cementerio especial á 200 metros de distancia del Asilo en que habitan, destinado únicamente á sepulturas de las religiosas:

Vistas la Real orden de 17 de Octubre de 1805, que prohibe que las comunidades eclesiásticas, sean de la ciase que fuesen, establezcan para su uso cementerios particulares; la de 30 de Octubre de 1835 prescribiendo que solamente los cadáveres de las religiosas profesas en clausura puedan ser enterrados en los atrios ó huertos de sus conventos, conduciéndolos, en caso de que aquellos no reunan buenas condiciones higiénicas, à los cementerios públicos; la de 12 de Mayo de 1849, dictada con el mismo espíritu de prohibición que la precedente, reservando sin embargo los privilegios concedidos á los Reverendos Prelados y religiosas por disposiciones anteriores; la de 28 de Agosto de 1850, 22 de Junio de 1860, 7 de Febrero de 1865 y 19 de Mayo de 4882, que previenen no podrá construirse ningún cementerio á menor distancia de 1.000 metros de poblado; la de 17 de Febrero y 22 de Noviembre de 1879, dictadas con audiencia del Real Consejo de Sanidad, prohibiendo la construcción de cementerios particulares, solicitada por los Colegios de Misioneros de Avila y de Veruela (Zaragoza):

Considerando que las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital no constituyen comunida d religiosa:

Considerando que aunque no se hallaran en este caso, no podría accederse á la pretensión, por cuanto el terreno destinado por ellas á establecer el referido cementerio no reune las condiciones de emplazamiento que las disposiciones vigentes determinan:

Considerando que las leyes dictadas en todo tiemposobre esta materia están informadas en el sentido de que los enterramientos de los cadáveres humanos se verifiquense en cementerios comunes y distante de poblado:

Considerando que do acceder á lo solicitado por las-Hermanitas de los pobres, se sentaría una jurisprudencia contraria al espíritu de la legislación vigente y á los preceptos de la higiene:

Considerando que pretensiones idénticas se repiten con frecuencia, por ignorancia sin duda de las disposiciones vigentes, que son motivos de rémora para la Administración;

- S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:
- 1. Que se desestime la solicitud de las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital.
- 2.º Que en lo sucesivo se deniegue toda instancia solicitando autorización para construir cementerios particulares, cualesquiera que sean las circunstancias y condiciones que en la pretensión concurran.
- 3.º Que se reserven los privilegies concedidos en la Real orden de 42 de Mayo de 1849 en favor de los Reverendos Prelados y de las religiosas en clausura, teniendo en cuenta respecto á éstas cuanto dispone la regla 3.º de la Real orden de 30 de Octubre de 4835.
- 4.º Que esta disposición se considere de carácter general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y 5. Que se publique en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de provincia esta Real disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Superiora del Asilo y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Non. 1.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Presupuesto de 1882-83.—Junio de 1882.

Recaudación obtenida durante el mes arriba expresado y en los anteriores por valores del citado presupuesto.

	RECAUDACIÓ	N OBTENIDA	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GUNERAL DE CONTRIBUCIONES.	Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.	TOTAL.
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Idem industrial y de comercio Impuesto de derechos reales y trasmisión de	135.240.310 [.] 25 28.939.674 [.] 36	6.2 2 9.239·21 1.541.296·09	141.4 69.549'46 30.480.970'45
bienes	24.266.074'81 1.649.632'43	4.498.614 ² 3 456.730 ⁶ 0	%5.764.686 °04 4.806.363 °03
dem sobre grandezas y títulos, honores y con- decoraciones	627.459 82	50.540	677.699 82
Arbitrios de los puertos francos de Canarias Derechos obvencionales de los Consulados y de- más ingresos de Estado	285.995 ² 7 4.016.274 ⁴ 0	46.377·24 43.543·24	332.372.54 4.029.817.34
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.	2.378'78	2.41945	4.497'93
Ingresos del Ministerio de la Guerra	59,206,41	7.705'46	66.911'87
euela de Agricultura, etc.) Establecimientos penales y demás ingresos de	743.497'85	39.867.07	783.364'92
Gobernación	8 22 .895 ·1 3 401. 2 86 · 22	23.370°20 66.610°97	846.265·33 467.897 ·1 9
Alcances de varias clases y ramos Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de	228.926 .75	21.822'46	250.749 21
su legítima inversión. Atrasos hasta fin de 1849	36.812 ¹ 74 45.641 ¹ 37	60°32 4.273°35	36.873·03 16.914·72
Portazgos, pontazgos y barcajes	128.754'03	4.375'05	130.129.08
	194.464.517:29	9.700.544.64	204.165.061 93
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.		8	
Impuesto de cédulas personales.	5.798.997.93	291.137.75	6.090.435.68
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado Donativo del Clero y monjas. Impuesto sobre los sueldos de los empleados	45.728.91548 2.410.88746	1,507,80540 233,19503	17.236.120 ·9 8 2.644.082 · 09
Idem sobre las cargas de insticie	90 2.835'47 90. 356'5 3	82.405'5 L 7.474'97	98 5.240 98 97.831 5 0
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad	144.71148	4.480.12	1 4 9.191 ·3 0

		RECAUDAC	IÓN OBTENIDA	
		Basta fin de Maye.	En el mes de Junio.	TOTAL.
	Idem sobre el azúcar de producción nacional pe- ninsular Idem de consumos Idem sobre la sal Recursos eventuales Intereses de 6 por 400 sobre fondos distraídos de su legítima inversión. Diez por 400 de administración de partícipes	4.974.975·34 67.889.710·39 45.452.049·25 22.843·53 442.448·77 422.622·24	4.124 203 22 5.430 03 9.16544	2.456.41544 73.820.343478 46.576.25247 27.97356 421.61448 433.48084
			40.577.485'94	130.013.798:87
ıl		***************************************	10.07100 0 2	100.010.1.70 87
	VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.			
- 3	Derechos de importación. Idem de exportación. Impuesto de carga. Idem de descarga. Idem de viajeros. Derechos menores. Idem de cuarentena y lazareto	96,496,648-95 230,30743 3 301,89163 4,383,46960 489,874-96 788,243-48 62,850-47	7.853.349'42 31.261'91 293.060'76 402.44'64 45.592 25 69.550'33 4.261'93	104.279.993:37 961.569:34 3.594.952:39 4.785.614:24 205.467:93 857.793:84 67.422:40
3	Renta de Parte de la Hacienda en las multas Aduanas. y en las mercancias abandonadas.	294.039'54	27.125.24	321.164.78
2	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés. Idem sobre los géneros coloniales. Derecho extraordinario sobre el va- lor de algunas mercancías en el	44.98 5 '47 23.923 020'37	740 [,] 77 2. 1 70 044 [,] 78	45.695'94 26.093.065'15
3	comercio exterior y otros varios conceptos Derechos de Aduanas por material	3 343 ,140 3 0	309 804 82	3.622.94542
3	de obras públicas	748.02649 9.979 ₉ 3 405	125 099'34 265'39	843.125 ·53 40.245 ·32 405
	Intereses de 6 por 400 sobre fondos distraídes de su legítima inversión	35.501 ¹ 18	10 3)	35.501.48 44.44
	ar and a second	433.691.800 [°] 31	44.302.574.58	144.994,371.89
	VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.			
	Timbre del Papel sellado y timbres móviles Estado Papel sellado y timbres móviles Licencias de uso de armas, caza y	3 9.875. 4 l 6 ′ 49	3.500.879 32	43.376.295.84
	Pesca Tabacos Sales Loterias. Recursos eventuales Aleances Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos ce	113.432.882°91 585.664°₹5 71.884.522°80 13.324°73 14.451°51	40.475.482°01 70.324 5.237.488 467°59 11.705	123,908,364*92 655,988*25 77,072,010*80 13,792*92 26,156*51
	su legitima inversión	3.515 65		3.545 55
1		225.7 59.778·24	19.296.345.92	245.056.12446

	RESAUDACH	AGMESTED EX	
TALORING & CARGO DE LA BIRECCIÓN GENERAL RESERVEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.	Hasta Sa co Mayo.	Ex el mes de Junio.	TOTAL.
Mosa de Linadén	6.189°8° 281.250	4.554.56	7.744'45 281.250
Rentas de los bienes del Estado en general	81.16100	4.61747	85.778-25
de la Administración	43.37143	3,831,30	47.20245
Producto de canales y navegación fluvial. Idem de montes y plantios	574. 390 69 81 .514 *90		604.669 ⁶ 54 87.866 ⁹ 3
Idem del Patrimonio que fué de la Corona	53 01 2 81	439'98	53.452.79
Estado de los bienes del Clero á metálico y por vento de frutos Recta de Crucada.—Producto líquido Produces ca administración de las fincas de se-	354.7 83′5 6 4.693.83 3′ 4		87 7.009.25 2.442 272.46
120 por 100 de la renta de Propios.	29.07 2°44 474.589°04		30.543'20 215.71 8'69
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas Asignaciones de las empresas de	9.40230		40.777.50
ferrocarriles para gastos de ins-	771.688-76	4.748'75	773.438/48
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas	23.045	390	23.485
tos de Propiedades y Derechos del Estado	323.813 98	43.99248	367.8 0646
lencia en reintegro de los gas- tos de la Guardería rural Actricas 6 por 100 sobre fondos distraídos de	5.294/3 4 343/86		7,813+34 343-86
St descens inversion. Acroson Resta fin de 1849. Electrons eventuales.	645'36 407'54 27.527'60	8·14 219·24	633'30 407'34 27,806'84
Via Citoria de Caracteria de C	4.532.038492	583.649.97	5.445.688 89
THE GREET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.	4.002.000 02	200.040 01	0.110.000 00
Cantagras de ejercicios cerrados de época co-			
Transport del Tesoro. Cara del Monada. Ingresse procedentes de Ultramar.—Filipinas.— Reconstruction de la	3,846,646-94 587,728-27 8,337,449-30	476.400°37 54.523°94 284.367°88	4.322.747·31 642.252·21 8.618.487·18
Ladesuniasciones de guerra.—Marruecos. Recursivas eventuales. Publicaciones eficiales y Boletín de Hacienda	3.688.02250 983.46464 2.490.09953 4.05088 44.64378	85.705°84 3.346°97 797°50 330	3,688.022'50 4,069,470'48 2,493,446'50 4,848'38 44,973'78
inversión	2. 285 66 53	77 [,] 70 5 3	2.363 [,] 36 406
recordable, cedidos por conversión de cargas	142.000	- Contract of Cont	142.000
	20.096.114'50	902.303/20	20.998.417'70
Hesumen.			
Viscos de la Dirección general de Con-	194.464.517:29	9.700.544 64	2 04.465.061 _' 93
Line of Conquestos.	449.436.61 2 °96 433.691.800°31		43 0.013.798487 444 .994,371489
Rentas Estancadas	225.759.778°24 4.532.038°92	49.29 6.345 92 583.649 97	24 5.056.424·46 5. 445.688·89
Lieux at and Tesquo público	20.096.414 30	909.303.20	20.998.417,70
MANAGREESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES	697,980.862:28	52.362.601.22	750.343.463.44
DESAMORTIZADOS.			
water over the second of the s	23.607.9 8	*	£ 3.607' 2 6
de la exsteriores por ventas y redenciones de la	410.22403	53,458.52	463.682'60
procedicates de bienes del Patrimonio de la	12.971.905 74	4.003.06698	4 3.974.972·72
princero de 1883 por ventas y redenciones a contrata de 1876	775.09340	95.193 -15	870.291'88
Taras de la fabricas y demás propiedades	1.557.52996	92.341.76	1.649.874'72
marketer to contain on	24.87030	jo	24,870'30
Lieur de calificios y material inútil de Arsenales y Marina.	2.622	a	2.622
Profinction de ventas de cuarteles, edificios y te-	589 .543 (80)	465 .386	75 4.92 9480
Company extraordinarios por ventas y reden- cia de las ventas de edificios públicos y de los diferencias que se obtengan á favor del company de los permutaciones que se realizen	16.573-72	5.4 83°48	% % .059 4. 7
nor consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21	•	120. 00240	430.062.40
The state of the s	45.771.969-96	4.544.939'56	47.316.909 52
RECAPITULACIÓN.	·	*	
Tresta reflected por el presupuesto general	697.980.862-22 15.771.969-38	523626 01·22 1.544.939 *56	7 50.343.4 63'44 17.316 .909'52
Total recardación	713,752.83918	53.907.540 78	767.660.372.96
Queda sujeto el presente estade	i las alteracia	mes que produz	oa el examen

Queda sujeto el presente estado à las alternames que produzos el exam

12 de Julio de 1883.

¢

V. B. general, Ora, Anna Marinus P. de Tudela.

Non. 2.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1882-83,-Junio de 1883.

Pagos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los anteriores por obligaciones del citado presupuesto.

	PAGOS EJ		
	Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.	TOTAL.
	÷	-	
Casa Real	7.291.666 50	729.16665	8.020.83345
Cuerpos Colegisladores	4.690.654410	149.065.41	4.839.749.51
Deuda pública	400.337.523 90	432.583.99	490.770.407.89
Cargas de justicia.	1,917.994.59	223.453	2.141.147'59
Clases pasivas	41.174.568'78	4.039.182.46	45.213.751.24
Presidencia del Consejo de Ministros	975.47444	90.671.71	4.065.845'85
Ministerio de Estado	608.410.04	1.431.648 96	2.039.759
Idem de Gracia; Obligaciones civiles	8.145.676.73	1.023.06767	9.468.744'40
y Justicia Idem eclesiásticas	34.494.296.81	3.353.26045	37.847.556 96
Idem de la Guerra	411.436.120.89	9.339.571.66	420.775.692.55
Idem de Marina	26.891.78148	2.514.65047	29,406,431 35
Idem de la Go-, Servicio general	20.818.321.03	2.425.881 54	22.944.202.54
bernacion Guardia civil	46.063.315'79	4.400.021.87	47.463.33766
Idem de Fo- Servicios ordinarios	44.080.883 23	4.547.419.81	48.628.303.04
mento (Carreteras	20.276.295.63	4.420.281.05	21.696.576 68
Idem extraor- Ferrocarriles	8.401.795 94	1.464.80342	9.866 599 06
dinarios Canales	44.54597	208:33	44.754'30
Idem de Hacienda	46.807.429 97	4.577.447'75	48.384.547'72
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.	108.731.469.44	44.017.402.87	419.748.872.31
	570.454.62466	46.879.13844	647.033.782.80
Presupuesto especial	2.224.107.82	59.81542	2.283.922 94
Total de pagos ejecutados	572.378.732,48	46.938.973.26	649.317.705.74
* v	-		-

Observación. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Julio de 1883.

V.* B.*

El Interventor general,
Oya.

El Tenedor de libros, Antonio Martínez P. de Tudela.

Nów. 3.
INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS. Presupuesto de 1882-83.—Junio de 1883.

Recaudación y pagos por resultas de ejercicios cerrados durante el mes arriba expresado y en los anteriores del citado presupuesto, y diferencia que ofrece su comparación.

ingresos.	Hasta fin de Nayo.	En el mes de Junio.	TOTAL.
Valores à cargo de la Dirección general de Con-	*	N.	
tribuciones	43.798.273 51	6 84.913 ⁹ 3	14.450.187 44
Idem de Impuestos	5.693.098.79	524.66609	6.217.764.88
Idem de Aduanas	222,964/67	38.252 54	261.217.21
Idem de Rentas Estancadas	501.323/52	26.796.03	528.419 55
Idem de Propiedades y Derechos del Estado	4.409.86363	78.941.42	4 488.205'05
Idem del Tesoro público	4.614.096/20	6.089'79	
	26.236.620.42	4.329.059*80	27.565.680.22
Presupuesto especial	891.49468	22.524'60	914.019 28
	27.128.115 10	4.351.58440	28 479.699 50
PAGOS.			
Deuda pública	27.435 040 58	4.802.351.27	28.937.391.83
Cargas de justicia	64 479 49	4.910:35	69.089 84
Ciases pasivas	3,559,75		3 559 75
Ministerio de Estado	617.121.08	68.441'64	685.562.72
Inem de Gracia y Justicia	2,909,28	94.906'35	97.845 68
Idem de la Guerra	4.277.348414	416.610'05	4.693.95846
ldem de Marina	1.544.392'99	427.650'98	1.672.043 97
Idem de la Gobernación	547.41561	546,86343	1.093 978 74
Idem de Fomento	545.04245	110.488'47	625,500.62
Idem de Hacienda	660.815'58	40.56949	671 384 77
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas	4.449,305'57	60.597:37	4.509.902.94
	36.846.80049	3.243.388'80	40.060.188.99
Presupuesto especial	4.609.476 15	909.833'69	5.518.309.84
	44.425.976.34	4.152.72249	45.578.698 83
COMPARACIÓN.	* ,		
Ingresos			28.479.699 50 45.578.698 83
Exceso de los pagas sobre las	K		47.098.999 33

OBSERVACIONES. 4. Durante los meses que comprende el presente resumen se han formalizado por las oficinas de la Deuda pública como «Resultas de ejercicios cerrados» 45.542.51460 pesetas, que no se figuran en el mismo porque ya se incluyeron en los balances de los años en que realmente se hicieron los pagos al admitir los valores correspondientes en operaciones del Tesoro.

2. Queda sujeto el presente estado à las alectraciones qua produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Julio de 1883.

V. B.

El Interventor general, Oxa. El Tenedor de libros. Antonio Marvinsz P. da Tudska. Nom. 4.

INTERVENÇIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Comparación de los ingresos obtenidos en Junio de 1883 por valores presupuestos con los que se realizaron en igual mes del año anterior.

		RECAUDACIO	N OBTENIDA		NINETHENIATAG MAI	2001 on 1909
			EN JUNIO DE 1882.		DIFERENCIAS EN	OUNIO DE 1883.
valores à cargo de la dirección general de contribuciones.	En Junio de 1883.	Ampliación del primer semestre de 4884-82.	Presupuesto del segundo semestre de 4881-82.	TOTAL.	De más.	De menos.
ntribución de inmuebles, cultivo y ganaderia	6.229.239:24	3 29. 761414	7.444.394.08	7.474.155.19	2	1.244.916 98
m industrial y de comercio	4.544.296 09 4.498.61423	71.712'47 2.881'69	2.483.785°08 4.485.368°87	2.255.497'55 4.488.250'56	40.363'67	714.201.46
m de minas.—Canon por razón de superficie	456 730 60 50.540	42.700433	4 36.690 4 4 78 026 67	449,390 [,] 47 78.026 [,] 67	7.340.43	27.48 6 '6'
bitrios de los puertos francos de Canariasrechos obvencionales de los Consulados y demás ingresos	46.377'24		"	ž • 3	46.377'24	S)
de Estado	43,543 [,] 24 2.449 [,] 45	45.491.87	n	15.491'87	2.41945	4.94868
gresos del Ministerio de la Guerra	7.705'46	70	1.87542	4.875.42	5.830 04) N
tablecimientos penales y demás ingresos de Gobernación	39.867 [.] 07 23.370 [.] 20	27 45,99060	53.592.58	53.649·58 485.280·7 2	: 3 5	43.75 2 °5 161.910°5
cursos eventuales	66.640 97	49.24942	4 39.290 42 64.981 47	111.230 59	or verices	44.619'6
cances de varias clases y ramostereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima	21.822:46	n	723:38	723:38	21.099408	*
nversiónrasos hasta fin de 1849	60°32 4.273°35		903.86	903.86	60 \3& 3 69'49	» *
rtazgos, pontazgos y barcajes	4.375'05	>	39.962'47	39.962'47)	38,587'4
	9.700.544'64	527.814.19	41.326.59444	11.854.408.33	93.55942	9.247.429 8
		Diferencia l	íquida por menos recauda	ición en Junio de 1883	2.153.863	69
ALORES À CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.						
puesto de cédulas personales	291.437.75	42.909	102 808 03	145.717.03	145,420 72	488.3604
m sobre sueldos y asignaciones del Estado nativo del Clero y monjas puesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y	4.507.80 5·10 233.195 ·0 3	26.234 [.] 64 1.011 [.] 27	4.669 930 [,] 99 220.994 . 96	4,696,465 63 222,003,2 3	44.491.80	200,500 £
nunicinales	82 405 51	43.717'22	79.470.88	122,88840	•	40.4824
em sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos. em sobre las cargas de justicia	7.474'97	320·18 828·66	5.3 95.87	32048 6.22 453	4.25044	320.:
m sobre los honorarios de los Registradores de la pro-	4 480 12	4.656-52	6,065'66	7.72248		3 .2 42'
niedad	889 256 71 481.440 10	246 58	838 9 72 92 44.532 28	839.219'50 44.532'28	50.037 ·21 466.907 · 82	» »
m de consumos	5.930.633:39	147.937'81	6 .47 5.99246	6.323.929497	300.001 GS	393 2964 933,0464
m sobre la saleursos eventuales	4.424.203°22 5.430°03	46.593·56	2.010,625 [,] 80 842 [,] 45	2.057.219 ³ 6 84 ² 45	4.287.68	# 00,010 t
ereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legitima oversión	9.465,41	×	6.378.92	6.37292	2.792.49	3
z por 400 de administración de participes	40.858'57	328.78	33.078 25	33.407.03	D	22.5484
	40.577.185.91	311.784.22	41.164.780.47	41.476.564'39	681.888.06	4.581.26
The second secon		Diferencia lig	uida por menos recau da c	ión en Junio de 1883	899.3	18,48
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS,						
/ Derechos de importación	7.853.349442	9.773.28	7.307.66449	7,317.437.77	535,914-65	M.
Idem de exportación	34.264.91	x	27.862 [.] 33 288.846 [.] 37	27.83235 288.85637	3 399 56 4 204 39	, n
Impuesto de carga	293.060°76 402.444°64	10	316.385.43	316.39 2·13	86 052 51	э э
Idem de viajeros Derechos menores	45.592425 69.55043	21344	45.348 69.260 [,] 76	45.348 69.473'90	244·25 76 43	» »
Idem de cuarentena y lazareto	4.264 93	39	6.827.54	6.827'54	y	£.565 (
duanas. \ cancias abandonadas\ Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en	27.425'24	66943	21.09466	21.764'09	5,36115	
pagarésIdem sobre los géneros coloniales	740 [.] 77 2.470.044 [.] 78	»	491'30 4,590'478'36	491 ·30 1.590,478 ·3 6	21947 579.56642	
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas	\$.110.044 TO	ng .	1,000 410 00	1.000,970 00	570.000 3A	
mercancias en el comercio exterior y otros va-	309.804.82	y	\$50.75340	350.753'40		40.948
Derechos de Aduanas por material de obras pú- blicas	125.099 34	D)	».	125.099 34	D
cursos eventuales	265,39	»	0.48	0.48	264'91	»)
	11.302.571.58	10.672'85	9.995.012484	40.005.685 69	1.340.400 08	43.514
		. Diferencia	líquida por más recaudac	ión en Junio de 1883.	1.296.3	885 89
						Y.
VALORES À CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.				8 8		and probabilities
bre dei Papel sellado y timbres móviles	3. 500.879 [.] 32	482.653'68	3.536.750 ⁻ 31	3.719.412/99		£ 18.5339
(Licencias de uso de armas, caza y pesca)	40.475.482.01	7.762.02	. 9.914.18642	9.921.94844	553.539.87	
8	70.324 5.237.488	3 2 3 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	406.340 60 5.405.344	106.340'60 5.105.314	132.474	36.016
eriasursos eventuales	467.59		4.055'91	4.05591	A Section of E.	288
noes.	41.705	y ,	**************************************	»	44.708	2000 400
	19.296.345 92	490.415.70	18.663.655'94	18.854.071'64	697.412.87	255.438
		D	liquida por más recau d ac	24 T 2. 1. 1000	442	.274'28

		RECAUDACI	ON OBTENIDA			1000
			EN JUNIO DE 4882.		DIFERENCIAS EN :	UNIO DE 1883.
	En Junio de 1883.	Ampliación del primer semestre de 1881-82.	Presupuesto del segundo semestre de 4881-82.	TOTAL.	De wás.	De menos.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.						
Minas de Almadén	4.554 26	a	4.874%6	4.871-26	3)	316.70
Productos en admi- Rentas de los bienes del Estado en general	4.61747	4,087.65	4.307'85	8.395 50	•	3.778-93
mistra- Idem de las fincas al servicio de la Administra- ción de ción	3.834°30 30.279°46	6ă -	5.902 [.] 7.4 38.194 55	5.967/7 4 38.494 [,] 55	9 18	2.136·44 7.912·09
has fineas Producto de canales y navegación fluvial: y rentas Idem de montes y plantios	6 352 05 439 98	470:33	6.066'40 40.304'69	6.006'40 40.672'02	345.68	10.232.04
det Esta- Idem del Patrimonio que fué de la Corona do:	22.21 8·69	9	22.984.56	22.984 ·56	n	765'87
Renta de Cruzada.—Producto líquido	418.439·01 1.470·79	11.408/37	359. 386′74 • % .360∙85	363.795°03 2.360°35	54 .643 [.] 98	890 06
(20 por 100 de la renta de Propios	44.129 :68 1.3 78	8.231.55 4.937.50	9.716'76 %.31%' 50	47.998°31 4.250	26.131.34	9 875
Asignaciones de las empresas de ferrocarriles para	4.748 75	787:50	41.394.50	42.432	o o	40.438 23
del Esta- Advanas	390	D	796%	796:25	9	406.25
Intereses de demora por productos de Propieda- des y Derechos del Estado	43.99248	, »	48.470*59	48.470 59	25.824.59	n
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de	a vac		978450	മെക്കുവ	4.550-50	
la Guarderia ruralntereses de 6 por 400 sobre fondos distraidos de su legítima	9 ,529	»	91870	978'50	844	9
inversión	8'14 279'24	» »	2.007 [,] 22	2.007.22	8.14	1.727'98
	5 83.649·97	26.737.85	519,889 93	546.627'78	108.501'20	71.479 01
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1	Diferencia liqu	uida por más recaudación	en Iunio de 1883	37.0%	49
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL						
DEL TESORO PÚBLICO.	4 76.100 :3 7	ø	277.035·04	2 77.035 04	499.065;33	*
Firo mutuo del Tesoro	54.523 ·94 2 81. 367·88	4.20005	54.072°54 729.206°17	5 5.272'59 729 .206'47	38 39	748°65 447,838°29
agresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete	39	14	560.669 25	560.66925		560.669 2 5
ndemnizaciones de guerra.—Marruecos	85.706 [,] 84 3.346 [,] 97	»	75.751·73 16.278·42	75.754'78 46.278'42	9.95441	12.931.45
ublicaciones oficiales y Boletin de Hacienda	797'50 33 0	82:50	4.2 20	4.302/50	330	508
ntereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversión	77'70	. 39	ж.		77.70	
trasos hasta fin de 4849	90%.303.20	4.28255	4.744.98845	4.745.515'70	209.48044	4.022'692'64
	808.300°20	-	uida por menos recaudaci			212'50
		u , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,			djanes em la se santa de en	
RESUMEN.	G.					
Valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones	9.7 00.544 ¹ 64 10.577. 485 ¹ 91	527.81449 311.78422	44.326.59444 44.464.78047	44.854 408433 44.476 564439		2.453.863 ⁶ 9 899.378 ⁴ 8
dem de Rentas Estancadas.	44.302.574.58 49.296.346.92	40.672.85 490.445.70	9.995.012.84 48.663.655'94	40.005.685'69 48.854.074'64	4.296.885 489 442.274 428	9
idem de Propiedades y Derechos del Estado	583.649·97 902.303·20	26.73 7.85 1. 282.55	519.889 93 4.744.233 45	546.627'78 4.745.545'70	37.02249	813.212:50
acm act resort publices	52.362.601.22	4.068.707.36	53 .38446647	54.452.873'53	4.776.482.36	3.866.454.67
	Annual Company of the	Diferencia liquida	por menos recaudación on	Junio de 1883	2.090.27	2'31
PRESUPUESTO ESPECIAL DE YANTAS DA BREMES DESANORTIZADOS.						
Plazos al contado, vencimientos y descuentos de los posterio- res por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre		•		₹	The state of the s	
de 1858	53,458.52	574'83	9.206 ·63	2.781 54	\$0.677-01	ď
bre de 1838 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á me- tálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona	4.003.066 98	44.628*78	4.454.637/87	4.463 256'65 Rook	y	160.199'67
Tem id. en bonos del Tesoro	9 5.198 45	50%5 4.450°58	3 54. 29 4159	50°25 55.441'94	" 39.756·54	50.85
tazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Es- tado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 4876	92.341.76		70.044'5ŏ	70.041 55	22.300-21	
Productos de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos	163.386		401.282.80	401.282.80	• . <u></u>	23 5.896.80
por el ramo de Guerra	5,488'45	n '	1.039449	4.039·49	4.445.98	•
nes que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876	430.00240	P	430.002,40	430,002,40)	
*	4.544.93986	13.404'46	4.810.50243	4.823.906'59	117.179'69	398.146'72
		Diferencia líqu	uida por menos recaudació	n en Junio de 1883	278.967	*U3
RECAPITULACIÓN.		•	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	*		
RECAPITULACIÓN. Ingresos verificados por el presupuesto general	52.36 2 .601422 1.544.939456	4.068.707 [°] 36 43.404 [°] 46	5 3.384.166 47 1.810.502 43	54.452. 873'53 1.823. 906'59	3	2.090,272;34 278,967;03

Observación. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones Madrid 23 de Julio de 1883.

V.º B.º

El Interventor general,

Ova.

Nom. 5.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Presupuesto de 1882-83.-Junio de 1883.

Comparación de los ingresos obtenidos por resultas de ejercicios cerrados durante el citado mes con los que se realizaron en Junio de 1882.

	RECAUDACIÓ	N OBTENIDA	DIFERENCIAS EN JUNIO DE 4883.	
VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES	En Junio de 4883.	En Junio de 1882.	De más.	De menos.
De Contribuciones De Impuestos	654.943 ⁹ 3 524.666 ⁹	837.369'49 623.084'58		182.455'56 98.415'49
De Impuestos De Aduanas De Rentas Estancadas De Propiedades y Derechos del Estado Del Tesoro público	38.252'54 26.796'03 78.341'42 6.089'79	6.886'80 7.543'21 22.100'94 9.401'14	31.965*74 19.252:82 56,240'48	3.314.85
Presupnesto especial	4.329.059 ⁸ 0 22.524 ⁶ 0	1.505.783 ¹ 6 30.841 ¹ 43	107.459'04	284.182°40 8.316°83
TOTALES	1.351.584'40	4.536.694.59	107.459 04	292.499*23

Diferencia liquida por menos recaudación en Junio de 1883......

185.04049

Observación. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 23 de Julio de 4883.

El Interventor general,

Oya.

El Tenedor de libroc,

Antonio Martínez P. de Tudesa.

Núm. 6.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Año económico 1882-83.

Resumen comparativo de los ingresos obtenidos en los doce meses de dicho año económico por valores del presupuesto corriente con los que se realizaron por los presupuestos del primero y segundo semestre de 1881-82 en igual período del año anterior, y resultado también comparativo que o/rece en el mismo año la cuenta especial de resultas de ejercicios cerrados.

De impuestos 1340013-798-78 71,303.444-85 50.577.159-78 72,045-78 20.585		E ,	RECAUDACIÓ	N OBTENIDA	100	g	
Prince	CUENTA DE LOS PRESUPUESTOS CORRIENTES.		En 18	81-82.		IMFERENCIAS	EN 1882-83.
De impuestos 134001379887 71,303.44434 50.577.1397 72 6865.03946 21,443.71092 32,536.71037 72 6865.03946 21,443.71092 32,536.71037 72 6865.03946 21,443.71092 32,536.71037 72 6865.03946 21,443.71039 82,536.710392 32,536.710	VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES:	En 4882-83.			TOTAL.	De más.	De menes.
Presupuesto especial. 47.316.00092 40.434.18534 8.908.8037 49.343.01601 . 2.028.16648 767.660.37295 388.287.53871 336.701.66559 722.988.70430 55.339.88962 40.888.29098 Máx ingresos en 4882-83. 44.671.66846 CUENTA ESPECIAL DE RESULTAS. VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES: De contribucion vs. 14.480.18744 6.762.03948 6.802.60343 43.624.64344 825.84433 10.60425 10.60438 10.7049 72.2437 72.24237	De Impuestos	130.013.798'87 144.994.371'89 245.056.124'16 5.115.688'89	74.505.444.45 58.787.073.70 424.255.536.75 2.237.709.24	50.577.312°87 62°626.703°16 105.442.009°63 3.233,570°87	122.082.754°32 121.413.740°86 226.697 545°38 5.471.280.08	23.589.631 [°] 03 48 358.578 [°] 78	355.591 ·1 9
CUENTA ESPECIAL DE RESULTAS. VALORES À CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES: De contribucion 18	Presupuesto especial						8.662.444 '47 2.026.406 '4 9
CUENTA ESPECIAL DE RESULTAS. VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES: De contribucion 75. 14.450.487-44 6.762.039-48 6.862-603-63 43.624.643-11 825.544-33 5.672.403-33 1.672.648-34 1.858.808-21		767.660.372.96	386.287.538'74	336.701.465.59	722.988.704'30	55.359.88962	40,688,220 96
VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES: De contribucion 18. 14.450.487.44 6.762.039.48 6.862.603.63 43.624.643.11 825.544.33 5.672.103.33. De Inpuestos. 6.217.764.88 6.075.281.61 5.814.586.60 11.889.868.21 18.89.21 18.89.868.21 18.	Más ing	resos en 1882-83.	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •			44.671	.668'66
VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES: De contribucion 18. 14.450.487.44 6.762.039.48 6.862.603.63 43.624.643.11 825.544.33 5.672.103.33. De Inpuestos. 6.217.764.88 6.075.281.61 5.814.586.60 11.889.868.21 18.89.21 18.89.868.21 18.							0 (A)
De Impuestos							
Presupuesto especial	De Impuestos De Aduanas De Rentas Estanc adas De Propiedades y Derechos del Estado.	6,217.764488 261.217421 528.419455 4,488.205405	6.075.284·64 5.970·19 107.759·87 465.889·51	5.814 586 60 72.242 37 128.291 81 3.644.181 27	44.889.868°21 78.242°56 236.054°68 4.440.070°78	183.004·65 292.067·87 378.134 ·2 7	5.672.103'3
Menos ingresos en 1882-83. 3.329.102'56 RESUMEN. Cuenta de los valores corrientes. 767.660.372'96 386.287.538'74 336.701.465'59 722.988.704'30 44.671.668'66 3.329.102'5 Idem de resultas de ejercicios cerrados. 28.479.699'50 44.064.915'12 17.743 886'94 31.808 802'06 3.329.102'5	Presupuesto especial.						5 67 2.1033
RESUMEN. Cuenta de los valores corrientes. 767.660.372'96 386.287.538'74 336.701.465'59 722.988.704'30 44.671.668'66 Idem de resultas de ejercicios cerrados. 28.479.699'50 14.064.915'12 17.743 886'94 31.808 802'06 3.329.102'5		28.479 699'50	14.064.915'12	47.743.886'94	34.808.802.06	2343.000,77	5.672.103 3
Cuenta de los valores corrientes 767.660.372.96 386.287.538.74 336.701.465.59 722.988.704.30 44.671.668.66 Idem de resultas de ejercicios cerrados 28.479.699.50 14.064.915.42 17.743.886.94 31.808.802.06 3.329.102.5	Menos	ingresos en 1882-	83			3.329	0.102.56
Idem de resultas de ejercicios cerrados	resumen.						
796.140.072.46 400.352.453.83 354.445.052.53 754.797.506.36 44.671.668.66 3.329.102.5	Cuenta de los valores corrientes					44,671.668'66	3.329.102.5
		796.140.072'46	400.352 453'83	354 445.052 53	754.797.506.36	44.671.668'66	3.329.402 5

Observación. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las euentas respectivas. Madrid 23 de Julio de 4883.

V. B.

El Interventer general,

El Tenedor de libros,

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del acta de la visita extraordinaria practicada en el Registro de la propiedad de La Bisbel por acuerdo de esta Superioridad á fin de examinar los trabajos verificados por el funcionario que se halla al frente de aquella oficina Don Casto Jimeno Araquistain en la reforma de los índices del moderno Registro:

Vistos asimismo los documentos y justificantes que á dicha acta acompañan:

De todo lo cual resulta:

4.º Que los índices modernos que había en el Registro de La Bisbal al encargarse de él el Sr. Jimeno eran incompletos y

defectuosos:
2. Que á fin de remediar los males que de esto provenían,

decidió dicho señor formarlos de nuevo:

Que á este efecto verificó los trabajos necesarios, llevándolos con tal actividad, que en el corto período de nueve meses ha terminado 35 tomos de índices, que tienen 33.309 asientos y i Clases pasivas que cobran por esta Tesoreria se verificará de i

en los cuales además de las casillas reglamentarias hay otra destinada á observaciones que facilita la busca de las inscripciones respectivas, siendo sus datos rigurosamente exactos;

Y 4. Que esta reforma ha costado al Registrador 3.235 25 pesetas, en cuya cantidad no se incluyen los sueldos que han percibido los auxiliares de plantilla que hay en el Registro, à pesar de que han tenido que emplearse sus servicios en horas extraordinarias:

Considerando que esos trabajos son á no dudar muy apreciables por lo que facilitan la busca de los asientos en los li-bros, el celo que ha demostrado el Registrador al llevarlos á

cabo, y por el esmero con que han sido ejecutados; Esta Dirección general ha acordado declarar que el Regis-trador de la propiedad de La Bisbal D. Casto Jimeno Araquistain ha contraído un mérito especial al formar los indices modernos de su oficina, cuyo mérito debe hacerse constar en su expediente personal y publicarse en la GACETA DE MADRID para su satisfección y estímulo de los funcionarios de su clase.

Lo que digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 42 de Julio ds 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MACIENDA.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El pago de la mensualidad corriente á los individues de

NÚMERO de orden con que han sido

extraídas las

NÚMERO

de las series agra-

once de la mañana á tres de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Dia 1.º de Agosto.

Montepio civil, letras de la M á la Z.

Montepio militar.

Pensiones remuneratorias.

Dia 4. Jubilados de todos los Ministerios.

Cesantes de todos los Ministerios.

Retirados de Guerra y Marina.

Montepio civil, letras de la A á la Ll.

Dias 8, 9 y 10.

Todas las nóminas sin distinción.

Dia 11.

NÚMERO

Retenciones.

Madrid 30 de Julio de 1883.-Sandalio Granja.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 4864.

Resultado del sorteo celebrado el dia 27 de Julio de 4883 para la amortización de 4.554 obligaciones que han correspondido en el presente año con cargo á la cantidad consignada en el

de orden con que han sido extraídas las		
extraídas las	NÚMERO	NÚMERO
bolas que re-	de las series agra- ciadas en el sorteo	
presentan las series.		de las obligaciones que comprenden las series agraciadas.
4	4.932	04.304 a 64.313
9 . 3	4 09 4.1 16	5.750 5.759 54.256 54.258 54.279 6.54.28 5
4	4.054	14.418 14.427
5 6	4.44 6 4.73 9	49.493 49.502 62.032 62.040 y 62.056
6	3.540	47.128 47.137
8 9	3.33 0 6.439	44 .305 44 .307 y 44 .31336344.31 9 78.390 78.399
40	6.056	77.460 77.469
11 12	4.569 738	60.077 60.086 40.240 40.244 y 40.250já 4 0.2 54
13	4.062	53.626 53.635
14 15	899 233	42.±78 42.287 3.262 3.274
46	1.118	45.232 y 45.233, 45.239 á 45.241 y 4 5.25 9 á 45. 263
47 48	5.038 - 4.946	65.590 á 65.599 64.469 64.4 78
19	4.816	62.964 62.97 3
20	2.649 5.924	34.873 y 34.874, 34.880 à 34.887
21 2 2	1.536	75.8×5 á 75.894 20.628 20.637
23	4.534	20.548
24 25	1. 400 1. 860	45.014 45.020 25.014 25.015 y 25.026 & 25.030
26	4.322	47.968 47.970 y 47.976 á 4 7.98 2
2 7 28	534 642	7 468 7.477 8.432 8.441
2 9	540	7.084 7.088 y 7. 114 y 7.11 5
3 0 31	4,999 2.7 30	65.099 65.408 36.252 36.264
32	6.06⋞	77.520 77.529
33 34	5.6 14 4 03	72,315
35	5,225	67.790 67.798 y 67.809
36 37	3.718 4. 690	49.409 49.418 61.447 64.456
38	4, 529	59.60 2 59.610 y 59.621
3 9 4 0	994 6.400	43,667 y 43,668 y 43,670 á 43,677 77,980 á 79,989
41	3.190	42.233 42.242
49 43	4.2 66 3. 914	56.364 56.373 54.674 51.700
14	4. 944	51.674 51.770 64.449 64.458
45 46.	4.1 54 5 .061	54.734 54.748 65.850 65.859
47	6.214	65.850 65.859 79.344 79.350
48 49	2.573 3.074	34.281 34.290
50	273	40.732 40.739 y 40.745 y 40.746 3.739 y 3.741 y 42, y 3.753 á 59
51 52	3 .947	52.254 52.260 á 52.268
53	4.365 3.400	57.572
54 55	5.912	75.780 75.789
56	5.889 4.196	75.520 75.529 55.563 55.572
57	3.714	49.349 49.358
-58 59	869 3. 787	44.946 44.955 50.209 50.248
6 0	404	5.695 5.703 y 5.709
61 62	3.685 5.484	48.936 48.945 67.235 67.244
63	4.085	53.891 y 53.892, 53.903 á 53.910
64 65	894 4.812	42.248 a 42.227 62.924 62.933
66	1 698	22.759 y 22.760, 22.774 á 22.77 8
67 6 8	5.375 2.7 54	69.560 à 69.569 36.5 67 36.57 6
69	6.113	78,100 48.109
70 71	3.116 5.059	44.267 44.276 68.890 68.890
72	5.058 26 9	65 8 2 0 65.829 3.696 3.705
73 74	2.036	27.199 27.208
75	3.4 08 4.136	45.286 45.295 54.539 53.544 y 54.550 & 54.553
76 77	2.193	29.206 29.212 y 29.220 á 29.222
78	4.688 6.035	61.422 61.424 y 61.430 & 61.436 77.225 77.284
78	6.035 3.975	77.225 77.234 52.570 52.574 y 52.576 & 52.580

extraídas las bolas que re- presentan las series.	ciadas en el sorteo	de las obligaciones que comprenden las series agraciadas
80	3.513	46.749, 46.755 á 46.760 y 46.774 á 46.773
-84	4.079	14.772 á 14.781
82 83	5.176 1.460	67.480 67.489 49.658 49.666 y 49.67%
84	4.155	54.744 54.753
85	3.72%	49.449 49.458
86 87	5.6 68 4.64 7	72.955 72.964 60.962 60.974
88	701	9.709 9.718
89	5.669	72.965 72.974
90	3.478 4.054	42. 098 42. 107 44. 383 44. 388 y 44. 394 5 44. 397
94 . 92	5.437	14.383 14.388 y 14.394 6.14.397 66.730 66.739
93	4.099	45.004 45.010
94	4.826	63.074 63.083
95 [96	2.432 3.412	29.740 29.747 y 29.723 y 29.724 45.354 45.360
97	3.046	40.433 40.442
98	184	2.445, 2.421 & 2.429
99 100	3.441 4.131	45,706 á 45,715 54,471 54,480
101	3.916	51.744 54.720
102	6 022	77.070 77.075 v 77.081 á 77.084
103	4.953	17.149 17.151 y 17.157 7.293 7.248
104 105	517 3.097	41.032 41.040 y 41.051
106	4.270	56.409 56.448
107	4.823	63.034 63.040 y 63.051 á 63.053
108	6.210 4.617	79.284 79.290 60.632 60.641
409 440	2.046	27.324 27.326 y 27.342 & 27.348
111	965	13.218 13.227
442	4.3%0	56.989 56.998 48.684 48.693
443 444	3. 668 4.31 4	56.914 56.923
115	3.994	52.824 52.830
116	5.549	71.575 51.584
117 118	4.758 4.849	23.548
113	5.597	72.435 72.444
120	4.141	54.594 54.603
121	4.884	63.774 63.783 66.930 66.939
122 123	5.455 3.265	43.382 43.384, 43.390 å 43.392 y 43.398 å 43.401
124	4 060	53.586 53.588 y 53.599 á 5 3 .605
125	3.534	47.033 47.040 y 47.051 y 47.052 14.832 14.840 v 14.846
126 127	1. 085 2.806	14.832 14.840 y 14.846 37.292 37.301
128	1.140	45.667 45.674 y 45.677 à 45.684
129	4.992	65.019 65.028
430 434	5.544 47 4	71.130 71.139 2.285 2.294
132	2.4 15	32.456 32.465
13 3	3.405	45.251 45.260
134	2. 561	34.126 34.130 y 34.136 4 34.149 68.645 68 654
435 436	5.297 4. 474	49.869 49.878
137	5.515	74.480 74.489
438	4.463	58.847 58.856
139	5.9 63 3.326	76.365 76.374 44. 245 44. 249 y 44. 258 6 44. 259 89. 837 89. 846
140 141	4.523	00.001 00.04()
142	1.864	25.074 25.078 y 25.084 y 25.085
143	4.703	22.834 y 22.835 y 22.844 á 22.848 39.049 á 39.028
144 145	2.94 0 2.34 0	34.236 31.238 y 31.244 á 31.250
146	3.03%	40.254 40.262 y 40. 266
147	946	42.964 12.970
148 149	2.406 5.731	32.051 32.060 73.659
149 150	959	13.121 43.124 y 13.127 á 13.132
154	2.46 3	20 089 20 060
452	4:59 0	60.317 60.326 26.834 26.838 y 26.849 á 26.853 373 38 384 y 385 á 387
453 454	- 2.004 30	373 378, 384 y 385 á 387
455	3.2 90	43.760, 43.776 y 43.787 & 43.794
456	3.951	52.299 4 52.308

Nora. La bola núm. 3.951, última de las 456 de la suerte, comprende sólo la obligación nú-

En su consecuencia los tenedores de las obligaciones cuyos números quedan expresados podrán presentarlas todos los viernes y sábados no feriados, de nueve á doce de su mañana, en la Sección de Deuda de la Contaduría de este Ayuntamiento; debiendo acompañarlas de las corres-pondientes facturas que al efecto se expenderán en la Sección de Ingresos.

Al dorso de las obligaciones y con la firma de su tenedor se pondrá el siguiente endoso : Al Ayuntamiento de Madrid para su amortización según sorteo.

Medrid 30 de Julio de 1883.—El Alcalde Presidente, Marqués de Urquijo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Entervención de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Tesorería de Hacienda pueden presentarse à percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde, en los días y por el orden que à continuación se ex presan:

Comandantes, Plana mayor de Jefes. Montepio civil, letras de la A á la E. Secuestros de los ex-Infantes.

Montepio militar, segunda clase. Montepio civil, letras de la F à la Ll.

Coroneles y Capitanes. Montepio civil, letras de la M á la Q.

Tenientes y Alféreces. Montepio militar, primera clase, letras de la A à la Ll. Montepio civil, letras de la R a la Z. Pensiones remuneratorias.

Dia 6.

Tenientes Coroneles. Montepio militar, primera clase, letras de la M á la Z. Montepio de la Real Casa y Jueces. Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Dia 7.

Tropa, retirados de Marina. Montepio de Marina. Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa-Exclaustrados, y tercera clase.

Dias 8 y 9.

Altas de todas clases, todas las nóminas sin distinción. Mesadas de supervivencia. Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.

Dia 10.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

1. No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y estado, en cuanto á viudas y huérfanos, expedidos por los Jueces municipales desde el 25 del actual en

2. No se admitirá certificado que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar en él su firma al pie de la misma declaración como garantía de que han recibido dicho documento directamente de sus poderdantes, y que les consta existen y habitan en el domicilio que en él se indica. Los apoderados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar su firma con igual objeto.

3. Los que justifiquen fuera tendrán cuidado se exprese en el referido justificante, no sólo el pueblo, sino la provincia á

que pertenezca. Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia dos que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase à que pertenezcan. Madrid 30 de Julio de 1883.—El Interventor, P. A., Agus-

tin F. Ramos.

Delegación de Hacienda de la provincia de Lograño.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario del depósito necesario en metálico de 269 pesetas, impuesto en la Caja su-cursal de esta provincia el día 41 de Abril de 1877 por D. Manuel Espinose, en flauza de su contrato de la conducción diaria del correo entre Enciso y Calahorra y la hijuela de Munilla y Zarzosa, señalado con los números 17 de entrada y 86 de registro, la persona en cuyo poder se encuentre debera presen-tarlo en la Delegación de Hacienda de mi cargo; previniéndole que se han tomado las disposiciones oportunas para que no se abone dicho resguardo, y que trascurridos dos meses desde la publicación de este anuncio, quedará nulo y sin ningún valor. Logroño 18 de Julio de 1883.-El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles

Cabinete Central de Telégrafos.

Raissión de los telegramas que no han podide ser entregades de los destinatorios

DÍA 25.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Tarragona	Francisco Fábregas. Manuel Sochano	Corredera, 26. Travesía Trujillos, 2,
Puerto de Santa Maria	Manuel Gil	principal. Ministerio Ultramar.
Santiago Palma	Andrés Guzmán Carmen Sois Ace- bedo	Calle del Bastero, 4. San Vicente, 20, ter-
G. G.L.Alfa		cero.
San Sebastián	Urbano González Jiménez Rosario	Plano, 8.
Sevilla	Antonio Parodi	Cepeda, 13. Alcalá, 12, casa de huéspedes.
Palma	Ana Mourén	Sin señas.

Madrid 25 de Julio de 1888. P. el Jefe del Centro, Fede-

ripo Sánchez.

Administración del Correo central,

Dia 27.

Cartas detenidas por falta de dirección y franques en este dia. Núm. 557 Anselmo Matec.—Sin dirección.

558 559 Eduvigis Perdiguero.—Peñaranda de Duero.

Hijos de Portal.—Luarca. Florencia Pérez.—Valladolid. 560

José Cuervo.-Puente Vallecas.

Juan Antonio Barona.-Villaverde.

563 Manuel Secretino.—Bailén.

Miguel Velasco.—Linares. María N.—Sin dirección. Manuel de Soto.—Cenicientos. 564 565

566

Maria Isabel Clos.—Torreleguna.

Narciso Fuentes.-Chiva.

Pedro López.—Avila. 570

Ramón Chaveinte — Avila de los Caballeros. Rosa Soler.—Guadaiajara. Santiago Grizondo.—Sisante. Siro García.—Albacete. 571

Madrid 27 de Julio de 1883.—El Administrador, José María

PROTEST TO COMPANY THE PROTEST OF

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares. MADRID.

D. Juan Briones del Rey, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 3.

Ignorándose el paradeto del recluta destinado á Ultramar José Fernández López, natural de Lugo, á quien instruyo sumaria por faltar á la concentración dispuesta en Real orden de 43 de Enero último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, señalándole esta Fiscalía, calle de Tabernillas, 21, entresuelo izquierda, donde deberá presentarse en el término de 10 días, à contar desde la publicación del presente edicto, á der sus descargos; y en ceso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 24 de Julio de 4883.-Juan Briones del Rey.-Por su mandato, el Escribano de la causa, Valentín Lorenzo.

Juzgados de primera instancia.

BETANZOS.

D. José Maria Roberes Tomasi, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido judicial.

Habiendo cesado D. Juan María Pazos y Rodríguez en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido en 7 de Febrero del corriente año, por haber sido nombrado del de Valencia de Alcántara, del que no tomó posesión, y por el contrario ha sido jubilado á su instancia por Real orden de 14 del mismo Febrero, según así me lo participa en comunicación del día de hoy, se hace público por medio de este primer anuncio en cumplimiento y para los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecución; debiendo manifestar que el expresado señor ha servido los Registros de la propiedad de esta ciudad, Sa tiage, Ginzo de Limia y Viana del

Betanzos 8 de Junio de 4883.—José María Roberes.—De orden de S. S., Agustín Núñez.

CANIZA.

D. José Travadela Vázquez, Escribano actuarlo del Juzgado de primera instaucia de la Ceñiza.

Certifico que en el expediente ejecutivo de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de la Cañiza, à 49 de Mayo de 1883. Vistes por el Sr. D. Nemesio Vidal Seijas, Juez de primera instancia de este partido, los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Antonio Moure Rodríguez, á nombre de Francisco Prieto Lamela, vecino de la Lamosa, su Abogado D. José María Lourido, contra Francisco Mariño Domínguez, de la parroquia de Castelanos, sobre pago de 625 pesetas, procedentes

Fallo que debía mandar y mando seguir la ejecución adelante, y que se haga trance y remate en los bienes embargados à Francisco Mariño Dominguez en 7 de Abril último hasta hacer efectiva la cantidad de 625 pesetas, de cuya suma se reintegre y haga pago al Francisco Prieto; condenando en todas las costas al deudor.

Así lo acuerdo, mando y firmo, disponiendo que esta sentencia, además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía del ejecutado, se haga pública á medio de edictos que se inserten en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.-Nemesio Vidal..

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente que firmo, con el V.º B.º de S. S., en la Cañiza á 23 de Mayo de 1883.-V. B. Vidal.-José Travadela. X-147

ZAMORA.

D. Manuel San Román Marcos, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber que por fallecimiento de D. Ramón Iruegas Pérez, Registrador que fué de la propiedad de este partido y antes lo había sido de los de Ramales y Bilbao, se ha solicitado la devolución de la fianza que prestó para el desempeño del cargo; y para que llegue á noticia de todos aquelios que tengan que deducir alguna reclamación, se hace público por medio de este sexto y último anuncio, à fin de que lo verifiquen en el término de seis meses, contados desde la inserción en la GACETA DE Madrid y Boletin oficial de esta provincia.

Zamora 25 de Junio de 1883.—Manuel San Román.—Tomás Hidalgo, Secretario.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad general de fosfatos de Cáceres.

Balance en 31 de Diciembre de 1882, aprobado por la junta general celebrada en Paris en 27 de Junio de 1883.

A OMESTIC	Pesetas.
ACTIVO.	
Valores mineres.—Aportaciones y concesiones. Construcciones.	4.923.467.93
Maquicaria, úti es y herramienta	579.940 06 744.900'73
Mineral en stock.	1.496.679·50
Almacén: provisiones	
Dandonae Coie v anntone	184.545.50
Deudores, Caja y cartera	352.19202
Obligaciones no emitidas	239.850
	5.221.575'74
PASIVO.	
Capital social	2.000.000
Capital social	962.412.50
Acreedores	777.017.64
Reserva obligatoria	29.302.62
Idem para amortización de capital, etc	901.477.30
Saldo acreedor	
District distriction,	551.965 68
	5.221.575 74

Cáceres 4.º de Julio de 1883. El Tenedor de libros, R. Pineda. EV.º B.º - Un Administrador, L. Villars. - X

Observatorio de Madrid.

Forervasiones meteorológicas del día 30 es Julio de Auta.

CHANGE MERCHENING	LESSON MICHELES CHARLES	TO ASSESSMENT OF THE PARTY OF T	CHARLES PRODUCE AND ADDRESS OF THE PARTY OF	大学の はっちゅう はっちょう はっちょう はんしょう はいしょう はんしょう しょうしょう はんしょう はんしょ はんしょう はんしょう はんしょう はんしょう はんしょう はんしょう はんしょ はんしょ はんしょ はんしょ はんしょ はんしょ はんしょ はんしょ	WHEN LEAD MAY WELLES
型管页基层 	LLEUIS. del del delicaerie refuzita del gen allimetres.	y deserta	AAUEA 1 dol sira- CATING CATIN	BURESTON 7 Can del Mario.	del ciule.
6 do la m.	704'90	15.0	9.9	SO Calma.	Dognajada
O do la m.	703'69	24'4		SO Brisa	Idom
A del día	792'94	27.9	179	OIdem	Nubar
8 de la t	701'89	81'4	19:0	OIdem	Idom
6 de la i	79 70	28'9		OViento.	
9 de la a	798'12	2113		NO Idem	
5 44 54 M 5 7 4	110 22 9	212 3	100 4	MOIdom	nespelado.
(der mi	Diferencia .	******	******	OM855	48'4 484
laoma id.	, dontro do Diferensia.	Hess Phy	a do eriza	eres de la ilocra	. 58 S . 33 4
Mempera	itura máxi	wa a sis	la descui	dario, junto d i	ů.
tictra	Yazelel Ob	aborabla			49 0
[C.63h CA]	21m2, 1a				409
	Photogota.				. 318
A 3168103	ig get ales	139 63 13	ir alilikas	a be borde (Lile	· No.
erotro:		******			290
Oseilació Aliura fo	n beromén I. con respe	risa, íd. (1 Isto á la	milimetra media a	en). Bual, & las hand	3 5
				etros)	

Becommended to be supposed the second of the second second sections and the second second second second second dre el sebado almosfóredo en varios puntas de la frenteccia d las muevo de la manana, y un Francia e finise d las secta. El sia 30 da Julio de 1383.

OF THE PRODUCT THE PUBLISHED AND A	SCHEMENDANT INTONE COL	THEORETEN CONTRACTOR	CONTRACTOR SOMEON CO.	WE'CH PROPREDICAN	THE PROPERTY OF THE PERSON OF	Called March 1994
8		_	Į.	1	1	
	Ailuca deronétrica	gam 322.00.	F1(84	3 Corea		
LOCALIBABES	5 83 7 2 1 11-	FE Zondon	sion dai	40.	BRANCS.	Rasuda
がたは(マン) 150 mm	vol dal mar	Cantagi-				4 - 1
· ·	en milimano uno	W. 3. 48.	viante.	"dans	देखी वर्गकाल	da in mes
MARKET AND THE PARTY NAMED IN	· beermorementure.		STATIONAL SALES			
						A COLUMN COMMON
s, Cobardán.	7580	18.7	S0		Cabierto	Trang.
Bilbae	759 6	4 74 8	SE	Brisa .	Idem	Idem.
Oviedo	7:95	46.2	NO	Idem	Id., lluv	
Corusa (7 h).	7594	48.3	SO	Id. fte	Nubeso	Agitada
Jantiago	760 9	(54			Lluvioso	129,000
Postavadre.	764.6	4917	NO	Galma.	Nuboso	
A BO SECTION CONTRACTOR		,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	1.0,	STE ASSECT		
Operie					i i	
Lisbon (Sh.).	761 5	4718	N	Vianto.	Idem	Trance !
Cacres	,	13.7		Brisa .	Despejado.	
Sadnjos	758'8	150		Calma.	Idem	
Married and	1000	1,20		Caruta.	Lucin	•
S. Fern. (7 h.)	7514	24.7	F	Idom	Idom	Franc.
	768.5	98.4	20	Idem	Idem	RIGES.
Sevilla	750 6	22.4			ldem	Water .
Farila	764.6	130	E	17/0-A-		Trame.
Málaga	769.3				Despejado.	
Graneda	11125	24'5	0	Calma.	idem	*
(Tamén canno	753'8	250	NT.	l	Gulada .	71
Cartagona	7545	236	N	Inem .	Celajes	
Alicante	7606		SE		Despejado.	RIZAGE.
Marcia	759.7	950	NNR	Idem	Idens	
Valencia		9	SE	ldem . Viento. Brisa .	Idem	
Pnima	761'4	23'1	80	Viento.	Idew	Rizada.
Barcelona	7595	23 0	0	Brisa.	Nuboso	^
	716'8	25'4	C.F.			
Yerasl	4		DK	Calma.	Despejado.	C 1000 1000
Zaragosa	30 100 m o 17	94'8	NE	idem	Nuboso	
Soria	7584	48'8	SO		Idem	»
Bargos	759'2	16'8	SO		Idem	
Walladolid	759.7	200	SO	Viento.	Idem	
Salamanca	7691%	34.8	NO	Idem	Idem	
Bogovia	758'5	190	[S0	Brisa	Cubierto	
			1	1		
Medrid	73748	24.4	SO		Despejado.	
Assorial	758'6	206		Viento.	Idem	91
Gindad Real.		b		Brisa .	Iden	3
Albauete	764.8	25'0	S	Idem.	Idem	
						1
Paris.		14.9	SSO	idem	Cubierto	, a
Gris-Nez		445	10SO	ldem	Idem Lluvioso	
Si. Maiblen		43'8	0	Idem	Lluvioso	
Isla d'Aix		46'2	80	Idem	Cubierto	
Blarritz		47'0	SO	Calma.	Idem	-
Clermont		43.8	150	Brisa	Liuvioso	Sec.
Perpinan		190		Calma .		
Sicie		195		Idem		
Mizh				1		100
1 - 1		1	1	1	L	A retired in
Loma.	759'4	30.3	INNO	Idean .	. Despejada	1
Siápoles	7600	94 9		Idem.	Idom	1, 10
Paistas	760'4	1334	INO	Brisa .	. Als. aubas	
10 A	9			7	The state of	

Bolsa de Madrie,

Boticardin escal del dia 30 da Julio da 1283, comparada seu in the discrete for.

SHARM SHARMSON WINDS AND ASSESSMENT OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.	ALCOHOLD CHECKS	Agrico with an authority (2-min received that the last	
rondos público?.	CAMBIO AL CONTADO.		
	Dia 28.	Die 30.	
Martin perpetus al 4 per 468 interior	63:70	63'65-70-85-90	
& plaxo. Bogustins.	63 65 644 0	63 85-64 10-75-15	
Catem id. al 4 per 196 exterior		64 0 _[0	
pequeños. no publicado.	" "	68 10	
Edom amortizable al a por 182	15·10 75·25	75'25-39-40 75'39-60-10-76 910	
Elletes hipotosarios de la isla de Caba no publicado.	35 '2 5 *	95 20-15-29- 5 95 15	
Sames Hipotecario.—Cédulas al 6 por 499	,	4 64 '90	
Acciones del Banco de España	285 6[0 142 0[0	284'5)-285 0[#	
Idem del Barco Agricola de España	»	30	

Cambios oficiales sobre planas del Reine;

s :	华山,连老。	Beneyigis.	4	pako.	erecytato.
	BLAK 910-040-740-281	attenders to make 25 mag.	g .	DESCRIPTION OF THE PROPERTY.	ACHORAGO AND
			Lagroke	par.	
表(\$) 26年18	p≠r.				,
Alsey		414	Lores:	Dar.	l %
Alleanie	par,		Lugo		ม
Almeria	*	1 16	Málaga	113 5.	i
a viia	2;5	*	Murcia	474	
##dz)02	474) *	Oreass	par.	y
Barcelona	par.		Oviedo	414	#
åéjar	112	39	Paloacia	* [8	8
Silber	118	×	Palma Mall.		33
Burges	- 1 já		Pamplosa	£ (9	14
Cácersz	414	D .	Postevedra.	p≢?.	*
Cadiz	4 [8		Rens	per.	3
Cartagena	418	7.	Sainmanca	474	20
Castellón	par.		S. Sebastián.	par.	33
Cinead Real.	par.	20	Santander	pay.	139
Cordoba	418	70	Sta. Cruz Tfa.	par.	28
Coruña	18	30	Santiago	per.	*
Guerca	par.	*	Segovia	par.	36
Ferrol	414	2 1	Sevilla	par.	36
Herona	par.	29	Soria	* 15 S	*
卷.}05	Dar.	· *	Tarragona	par.	.39
UT#BAGE	1/4	34 2	Teruel	Da≢. ∮) a
Onecalajara.	par.		Toledo	178	2
Maro	n	472	Tudela	4 (9	
Masiva	3	418	Valencia	par.) .
Hansos	174	*	Valladolid	par.	39
1262	par.		Vigo	par.	, 20
Jeres Front."	par.		Vitoria	3	4[4
Leta	DAY	, - ,	Zamora	473	a
Lárida	Dar.		Zaragoza:	4 3	•
Linaros	118			-1-	,

Bolsms outrabjerss,

PARÍS 28 DE JULIO.

181	, Denda perp. al 4 por 488 ext.	á	62 10.
	Idem id. id. interior	Á	»
·			70
PURES EIFEROISS	Idem amort, at a per 180 3 por 100 exterior	ģ.	79
	I Thouse a grant of a true a date of	•	>
	Obligaciones de Luba	2	79
Fundas transcess	13 por 100	*	79 00.
D. W. SIGNS A. PLANE OF SRIVE	18 por 180	4	109'20.
Erestidades ingle	84	Á	99 14 14 6
E-restigator ingles	84	進	AN 141.0

Cambios orginies sobre places extramjeras.

Loudres, a 96 dies foche, dies., 69125, Ports, 6 8 dies Viste, fr., 4193.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

de los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vimita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos "de concumo en el día de ayer los siguientes:

Corne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 à 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de i'20 à 4'30 pesetas el kilograma. Tooise anejo, de 240 à 220 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3 à pesetas el kilogramo. Pan, de 042 à 050 pesetas el kilogramo. Harbanzos, de 066 à 460 pesetas el kilogramo. Indias, de 0'66 à 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 à 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 à 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon regetal, de 0'20 à 0'22 pesetas el kilogramo. Idem méneral, de 0'08 à 0'40 pesetas el kilogramo. lidem de sok, de 0'07 & 0'08 pesetas el kilogramo. abón, de i a i'30 peseras el kilogramo. Patatas, de 043 à 030 pesetas el kilogramo, Accite, de 4 à 4.20 pesetas el litro y de 10 à 41 el desativo. Vino, de 0.78 à 0.84 pesetas el litro y de 7 à 3 el desaligos. Petròleo, de 0.78 à 0.80 pesetas el litro y de 8.60 à 7.80 m

Rece topolicies. — Vacas, 481. — Carneros, 387.—Corde-ros, 38.—Terneras, 79.—Ovejas, 389.—Total, 1.006.

Su peso en kilogramos..... 43.245.

selp was remitido per la Administración principal de consum es y arbi trios resultan ser los productos recaudados en esta envital en el dia de ayer los signientes:

Pumes de recaudación.	Pice. Ciate.	Puntos de recaudación.	Plas. Cénis.
Toledo Seguvia Norte Bilbao Aragón	846·20 4.481·42	Ciudad Real Correos Mataderos Mostenses Imperial	32·65 12. 167·35
Valencia ¥ediodia	7.966 85	TOTAL	35.469 59

Madrid 30 de iplio de 1888.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguns.

Forma parte de este número el pliego 1.º del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INDICE

DE LAS LEYES, PROYECTOS DE LEY, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, CIRCULARES, REGLAMENTOS, INSTRUCCIONES Y DECRETOS-SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

-Real decreto indultando de la pena de muerte á que fueron condenados por la Audiencia de la Coruña á José Varela, Juan Lodeiro, Juan Ramón Rodríguez y Nicolás Antonio Rodriguez Lema; su fecha 28 del anterior .-Núm. 182.

Otro indultando del resto de la pena á que fué condenado por la Audiencia de Albacete á Jerónimo Pascual Giner; su fecha 28 del anterior .- Idem.

Otro admitiendo la dimisión & D. Manuel López Gamundi del cargo de Jese de Administración de tercera clase, Contador de la Aduana de la Habana; su fecha 23 del anterior.—Idem. Otro dejando sin efecto el nombramiento hecho á favor de

D. Manuel González Llana para el cargo de Consejero de Administración de las Islas Filipinas; su fecha 28 del anterior .- Idem.

Otro nombrando Consejero de Administración de las Islas Filipinas á D. Eduardo Guerrero Scarnichia; su fecha

28 del anterior.—Idem. Real orden desestimando una instancia del Ayuntamiento de Molina (Murcia) sobre rebaja en su actual cupo de consumos; su fecha 30 de Mayo último.—Idem.

Otra id. del Ayuntamiento de Morella (Castellón) solicitando rebaja en su actual cupo de consumos; su fecha 30 de Mayo último.—Idem.

En ?.-Real decreto disponiendo que el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. José de Carranza y de

Echevarria cese en el cargo de Ayudante de Campo de S. M. el Rey; su fecha 25 del anterior.—Núm. 483.

Otros nombrando Ayudante da Campo de S. M. el Rey al Capitán de navio de primera clase de la Armada D. José Martínez y Carvajal, y Comandante principal de la provincia maritima de Puerto Rico al Capitán de navio de la Armada D. José de Carranza y de Echeverria; sus fichas 25 del anterior .- Idem.

Reales órdenes desestimando unas instancias de los Ayuntamientos de Rubielos de Mora (Teruel), Hinojosa (Cuenca) y Alcalá de Henares (Madrid) solicitando rebaja en su actual cuvo de consumos.—Idem.

Otra dispeniendo que los Catedrátidos supernumerarios y los Profesores auxiliares de las Universidades é Institutos nombrados con arregio al Real decreto de 6 de Julio de 1877 deberán, como los numerarios, formar parte de los Tribunales de examenes de asignaturas y de grados, y tendran derecho a percibir la parte correspondiente en la distribución de las cantidades que se recauden por los exámenes de una y otra clase; su fecha 15 del anterior.—Idem.

Relación de las condecoraciones enya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesades los derechos establecidos y las caducadas por no haberlos satis-fecho; su fecha 27 del anterior.—Idem.

-Real decreto jubilando à D. J. aquín José Cervino y Terrero, Magistrado del Tribunal Supremo; su fecha 2 del actual.-Num. 184.

Otro promoviendo al empeo de Brigadier al Coronel de Artillería D. Mariano Bustamante y Campaner; su fecha 2 del actual.-Idem.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar al Brigadier D. Jose Pautin y Vigodet; su fecha 2 del actual.—Idem.

Otro disponiendo que pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército el Mariscal de Campo D. Eduardo Nouvilas y Alsina; sa fecha 2 del betaul.-

Reales órderes destinando ura instancia de los Ayunta-mientos de Pavías (Castellón) y Campanario (Badajoz) sobre rebaja en sus actuales cupos de consumos; sus fechas i. del anterior.-Idem.

En 4.—Ley modificando los articulos 22 y 23 de la de ascensos de la Armada vigente; su fecha 2 del actual.-Núm. 185. Otra rectificando la división por distritos para las elecciones de Diputados provinciales de la provincia de Lérida; su fecha 3 del actual.-Idem.

Otra disponiendo que la sección electoral del distrito de Pastrana (Guadalajara) tenga como capital el pueblo de lei actual.-

Real decreto indultando à Francisco Pozo del resto de la pena que le fué impuesta en causa criminal; su fecha 28 del anterior.-Idem. Real orden desestimado una instancia del Ayuntamiento

de Igualada (Barcelona) solicitando rebaja en su capo de consumos; su fecha 2 del anterior. - luem.

Otra habilitando la Aduana de Cadaques (Gerona) para la importación de corcho en tablas y pianchas; su fecha 12 del anterior .- Idem.

Otra disponiendo, conforme al art. 477 de la ley de Instrucción pública, que en adelante no pueda concederse autorización para volver al Magisterio más que á les que hayan dejado ó dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos; su fecha 27 del anterior.—Idem.
Otra disponiendo que no se de curso en adelante á ins-

taneia alguna en que se solicite la declaración del derecho á optar á Escuelas públicas por concurso, de traslado ó ascenso; su fecha 27 del anterior .- Idem.

En 5.-Leyes concediendo al presupuesto corriente del Ministerio de la Governación un crédito extraordinario, y disponiendo varias trasferencias de crédito al propio presupuesto, al del Ministerio de Estado y de Fomento; sus fechas 3 del actual.-Núm. 186.

Real decreto disponiendo que los gastos causados por la runción de convite celebrada en el teatro Real en honor de SS. MM. los Reyes de Portugal se pague con cargo al fondo procedente de los productos del arrendamiento del mismo teatro; su fecha 3 del actual—Idem.

Otro autorizando al Ministro de Marina yara que contrate con una casa inglesa la construcción de dos juegos de máquinas y calderas de vapor; su fecha 2 del actual.-

Relación de las condecoraciones concedidas por decretos de 16 y 21 de Mayo último.-Idem.

En 6.—Real decreto indultando á D. José Acillona y Garay de la pena que le impuso la Audiencia de Burgos en causa por delito de infidelidad en la custodia de documentos pú-blicos; su fecha 5 del actual.—Núm. 187. Otro autorizando al Ministro de la Gobernación para que

presente à las Cortes un proyecto de ley municipal; su fecha 19 del anterior.—Idem.

Proyecto de ley á que se refiere el anterior decreto.—Idem.
En 7.—Ley autorizando al Ministro de la Gobernación para
que destine ciertos créditos á la adquisición de un edificio para Hospital general de enfermos incurables de ambos sexos, ó bien para su construcción; su fecha 5 del actual.—Núm. 188.

Otra autorizando al Ayuntamiento de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico para ejecutar por su cuenta la demolición de una parte de sus murallas; su

fecha 5 del actual.-Idem.

Real decreto disponiendo que los Juzgados de primera instanc a de la Unión, Marianas, Abra y Tarlac, en las Islas Filipinas, sean servidos en adelante por Jueces Letrados y dotados de Promotores fiscales; su fecha 5 del actual.-Idem.

Real orden nombrando Aspirantes á Registros de la propiedad á los 66 individuos aprobados en las últimas oposiciones á dichas plazas; su fecha 15 del anterior.—Idem.

Ou a nombrando Registrador de la popiedad de Montblanch á D. Julio Saavedra y Magdalena; su fecha 5 del actual.— Idem.

En 8.-Ley autorizando al Gobierno de S. M. para ratificar los Tratados de comercio y navegación celebrados entre España y los Reinos unidos de Suecia y Noruega, firmados en Madrid el 15 de Marzo último; su fecha 7 del

actual.—Núm. 189. Tratados de comercio y navegación á que se refiere el de-

creto anterior.—Idem. Ley autorizando á los Ministros de Hacienda y Fomento para entregar á la Junta creada por la ley de 30 de Julio de 1878 el solar comprendido entre la plaza dela Lealtad y las calles de Juan de Mena, Alarcón y Lealtad, con desino à la construcción de una Bolsa de Comercio; su fecha 6 del actual.—Idem.

Otra señalando á las Maestras la misma dotación que á los Maestros, según la escala del art. 191 de la ley; su fecha

6 del actual.-Idem.

Otra autorizando al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de un ferrocarril-tranvía de Manresa á Cardona a D. Mariano Puig y Valls; su fecha 6 del actual.— Idem.

Otras declarando comprendidas en el plan general de carreteras del Estado una en la provincia de Valladolid, otra en la de Sevilla, otra en la de Zamora, otra en la de Burgos y otra en la de Palencia; sus fechas 6 del actual.-Idem.

En 9.—Reales decretos indultando á José de los Ríos y Medio y à D. Ramon Molino Granjera del resto de las penas à a que fueron condenados por la Audiencia de Albacete; sus fechas 5 del actual.—Núm. 190.

Otros promoviendo á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo á D. Raimunde Fernández Cuesta y á la de Teniente fiscal del mismo Tribunal á D. Manuel López

de Azcutia; sus fechas 5 del actual.-Idem.

Otros nombrando Presidente de la Audiencia de Madrid á D. Ricardo Gullón é Iglesias; Abogado fiscal del Tribu-nal Supremo é D. Francisco Toda y Tortosa; Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid á D. Gregorio Vicito y Hoyos, y Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos á D. José Sabater; sus fechas 5 del actual .- Idem.

Real orden disponiendo que por la Dirección general de Establecimientos penales se formule la convocatoria para proveer por concurso en la Cárcel Modelo de esta Corte dos plazas de Cirujanos enfermeros, una de Practicante de Farmacia, una de Capellán y dos de Maestros de instrucción primaria; su fecha 26 del anterior.—Idem.

En 40.—Real decreto disponiendo que cese en el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina D. Gregorio Ayneto Echevarría; su fecha 9 del actual.—Núm. 191. Otro disponiendo que el Consejero togado del Supremo de Guerra y Marina, en situación de reemplazo, D. José Rodriguez Sánchez ocupe la vacante existente en dicho

Const jo por cese de D. Gregorio Ayneto Echevarría; su fecha 9 del actual.—Idem.
Real orden aprobando la relación de industrias obligadas al uso del timbre del Estado en su libro diario; su fecha 8 del anterior -- Idem.

En 44.—Otra suspendiendo la Diputación provincial de Cádiz y nombrando interinamente otros Diputados; su fecha 5 del actual.—Núm. 192. En 12 —Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para

presentar à las Cortes un proyecto de ley declarando obligatorio desde el próximo año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las con-

tribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir terior.-Núm. 193. Proyecto de ley à que se refiere el decreto precedente.-

Idem.

Real decreto autorizanio al Ministro de Fomento para presentar à las Cortes un proyecto de ley de defensa contra la filoxera; su fecha 10 del actual.—Idem.

Proyecto de ley à que se resiere el decreto precedente. Idem. Real orden concediendo autorización á D. Calixto Alvar-

Gonzalez para construir una casa de baños de mar en la playa de San Lorenzo, en la villa de Gijón; su fecha 14 del unterior .- Idem.

Relación de los Jueces municipales nombrados con arreglo al Real decreto de 2 de Junio último y de sus méritos y

servicios.—Idem. En 13.—Real decreto conmutando por otra equivalente la pena impuesta à Antonio Galindo Dominguez por la Audien-

cia de Zaragoza; su fecha 9 del actual.—Núm. 194. Relación de los Jueces municipales nombrados y de sus méritos y servicios (continuación).—Idem.

Real decreto acordando una trasferencia de crédito en el presupuesto de los departamentos ministeriales para el año económico de 1882-83 para atender á las indemnizaciones que haya que satisfacer por pérdida de cartas certi-

Circa que haya que sans deer por perma de darras cernficadas: su fecha 27 del anterior.—Idem.

Otros nombrando Vocales del Consejo de administración
del Monte de Piedra y Caja de Ahorres de esta Corte á
D. Francisco Cañamaque, D. Federico Luque, D. Matias
López, D. José Pando y Sacvedra y D. Adolfo Llorens;
sus fechas 12 del actual.—Idem.

Otro reduciendo á 15 días la obligación en que se hallan las clases tributarias del Archipiélago filipino de concurrir à los trabsjos públicos por termino de 40 días en cada año; su fecha 12 del actual.—Idem.

Otro estableciendo un impuesto de un peso 50 céntimos anuales en compensación á la reducción de los díaside trabajo para las clases tributarias del Archipielago filli-

pino; su fecha 12 del actual.—Idem.
Real orden resolviendo que las consignaciones à que se reflere el art. 9.º de la ley de Contabilidad deben hacerse en la Tesorería central ó de provincias y no en la Caja general de Depósitos; su fecha 25 de Mayo último.—

Idem

Otra disponiendo la clausura de la Exposición de Mineria para el día 47 del presente Julio, debiéndose verificar su reapertura el dia 8 de Setiemore siguiente; su fecha 27 del anterior.—Idem.

Otra dando las gracias en nombre de S. M. á la Diputación provincial de Guipúzcca por el aumento de sue do á los Profesores de su Instituto; su fecha 30 del anterior.

En 14.—Real decreto declarando cesante á D. José María Manresa, Magistrado del Tribunal Supremo; su fecha 9 del actual.—Núm. 195.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de Madrid à D. Daniel Rodriguez y Rodriguez; su fecha 9 dei ac-

Real orden resolviendo que los honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad por las operaciones de su cargo practicadas en virtud de mandato judicial a consecuencia de juicio civil é criminal deberán satisfacerse como las demás costas del juicio por la parte obti-

gada al pago de las mismas; su fecha 3 del actual.—Ideni. Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que presente à las Cortes un proyecto de ley sobre con-cesión de varias trasferencias de crédito en el presupuesto anterior del Ministerio de la Gobernación para

atender á los gastos de material de la Imprenta Nacio-nal; su fecha ö del actual.—Idem.

Otro id. para presentar á las Cortes un proyecto de ley va-riando la forma de realizar la amortización de los primeros décimos del empréstito de 475 millones de pesetas; su fecha 5 del actual.—Idem.

Proyecto de ley à que se resiere el decreto precedente.

Real orden elevando á la categoría de primera clase la Aduana de Aguilas (Murcia); su fecha 12 del anterior.-

Otra obligando á los Ayuntamientos á satisfacer al Tesoro el 10 por 100 del importe de papel de multas municipales al series entregado en la Hacienda; su fecha 29 del anterior .- Idem.

Otra disponiendo que se encargue de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad durante el tiempo de ausen-cia del actual Director el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación D. Tirso Rodrigañez; su fecha 43 del actual .- Idem.

Otra disponiendo se provea por concurso la catedra de Historia natural del Instituto de Badajoz; su fecha 30 del

anterior.—Idem.

En 15.—Reales decretos conmutando por otras equivalentes las penas á que fueron condenados Santiago Pineda On-dero y Guillermo Revilla por las Audiencias de Madrid Valladolid respectivamente; sus fechas 14 del acy Valladonu tual.—Núm. 196.

Relación de los Jueces municipales nombrados recientemente y de sus méritos y servicios (continuación).—Idem. Real orden declarando nulo todo lo actuado á consecuencia de una resolución del Gobernador de Valencia de no haber lugar á excluir del catálogo de montes públicos los del término de Chelva y de una corta de pinos prac-

ticada en dichos montes; su fecha 5 del anterior.—Idem. Otra aprobando la trasferencia que el concesionario del ferrocarril de Valencia á Liria D. Rafael Valls y David hace de esta línea á favor de la Sociedad anónima del ferrocarril de Valencia á Liria; su fecha 26 del ante-

rior.—Idem. En 16.—Real orden disponiendo que para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad basta, con arreglo al art. 73 del reglamento del Notariado, que el Notario de fe de todo lo contenido en el documento para entender que la da expresa del conocimiento de los otorgantes; su fecha 13 del actual.—Núm. 197.

Relación de los Jueces municipales nombrados con arreglo al Real decreto de 2 de Junio último y de sus méritos y

servicios (continuación).—Idem.
Real orden declarando que los documentos otorgados en el ex ranjero, aun cuando estén revestidos de todas las formalidades establecidas por las leyes del país en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España; su fecha 13 del anterior.—Idem.

Otra otorgando á D. Antonio Zaldívar la autorización para construir una casa de baños permanente en la playa del Sardinero (Santander); su fecha 26 del anterior .-

En 17. —Declarando exentas del impuesto equivalente á los de la sal las colonias agrícolas á las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 4868; su fecha 2 del anterior .- Idem.

Resoluciones adoptadas en el personal de Abogados fiscales de Audiencias de lo criminal por el Ministerio de Gracia y Justicia y en las fechas que se expresan.—Idem. En 48.—Ley fijando la fuerza permanente del Ejército de la

Península para el año económico de 1883 á 84; su fecha 46 del actual.—Núm. 199.
Real decreto disponiendo que el Brigadier D. Víctor Pan-

do Saavedra pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejercito; su fecha 16 del actual.—Idem. Otro autorizando al Director general de Administración militar para que disponga que por la Intendencia del distrito de las Provincias Vascongadas se contrate directamente el suministro á precio fijo del pan y pienso para las tropas y ganado estante y transcúnte en Villa-franca hasta fin de Setiembre próximo venidero; su fecha 16 del actual.-Idem.

Otro disponiendo que durante la ausencia del actual Ministro de Gracia y Justicia se encargue de dicho Minis-terio el actual Ministro de Fomento; su fecha 17 del ac-

Otros nombrando Gobernador civil de la provincia de Sevilla à D. Teodoro Baró; de la de Málaga à Don Francisco de Paula Banquells; de la de Murcia à D. José Maria Díaz Trigueros; de la de Valladolid à D. Manuel Somoza de la Peña; de la de Burgos á D. Andrés Gázquez; de la de Oviedo à D. Juan López Somalo; de la de Alicante á D. Joaquín Baeza; de la de Jaén á Don Enrique de Mesa; de la de León á D. Bartolomé Polo; de la de Lérida á D. Domingo Garcia; de la de Albacete

á D. Liborio Garcia Bartolomé; de la de Badajoz á Don Narciso Ribot y March; de la de Salamanca á D. Pelayo González de los Rios, y de Ciudad Real à D. José Alvarez de Sotomayor; sus fechas 17 del actual.—Idem. Otro nombrando Secretario del Gobierno civil de la pro-

vincia de Madrid à D. José Maria Jimeno de Lerma; su fecha 17 del actual.—Idem.

Real orden disponiendo que se anuncie por traslación la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español de la Universidad Central; su fecha 6 del

actual .- Idean. En 49.—Real decreto disponiendo que el Ministro de Estado presente à las Cortes un proyecto de ley pidiendo la nutorización necesaria para la ratificación del Tratado de comercio y navegación celebrado entre España y Ale-

17 del corriente.—Núm. 200. Proyecto de ley à que se refiere el decreto precedente .-

Otro concediendo el pase á la situación de reserva al Ordenador de Marina de primera clase D. José Espín y Estarella; su fecha 9 del actual .-- Idem.

manie, firmado en Berlin el ais 42 del actual; su fecha

Otro promoviendo al empleo de Ordenador de Marina de primera clase al Ordenedor de Marina D. Francisco Franco y Vietti; su fecha 16 del actual.-Idem.

Otro suprimiendo en la isla de Puerto Rico las Juntas jurisaiccionales de Agricultura, Industria y Comercio, y cceando una sola Junta provincial; su fecha 12 del actual .- Idem.

En 20.-Ley concediendo un suplemento de crédito de 300.000 pesetas à la Sección octava del presupuesto corriente de Obligaciones de los departamentos ministerioles, con aplicación al esp. 28, art. 5.º, Alquileres, obras y reparos de los edificios que ocupan las dependencias de llocienda; su fecha 17 del actual.—Nún. 201.

Otra concediendo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1882 a 83, varias trasferencias de créditos; su fecha 47 del actual.-

Otra disponiendo que los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de ilncas al Estado podrán retraerlas dentro del término de un año, contando desde el día siguiente al de la adjudicación; su fecha 17 del actual.—Idem.

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de un millón de pesetas al Ministerio de la Gobernación para prevenir cualquier contingencia en la salud pública; su fecha 47 del actual.—Idem. Otro indultando á D. Andrés Núñez Casal del resto de la

pena à que fué condenado por la Audiencia de la Coru-na en causa por delito de usurpación de título profesio-

nal; su fecha 16 del actual.—Idem. Circular previniendo á los Gobernadores civiles que no compete al Ministerio de la Gobernación adoptar acuerdos definitivos en las reclamaciones promovidas contra las resoluciones dictadas por las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales; su fecha 48

del actual. - Idem. Real orden desestimando una solicitud presentada en nombre de Esteban Bernal y Acevedo pidiendo se le devuelvan las 2.000 pesetas con que redimió su suerte de soldado del reemplazo de 1878 por el cupo de Puebla de la Mujer Muerta (Madrid); su fecha 14 del actual.—

En 21.—Real decreto disponiendo que el Brigadier D. Luis Cubas cese en el cargo de Ayudante de Campo de S. M. el Rey; su fecha 20 del actual.—Núm. 202 Otro nombrando Ayudante de Campo de S. M. el Rey al

Brigadier D. José Santelices y Velasco; su fecha 20 del actual .- Idem.

Otro nombrando Jefe de la primera brigada de la cuarta división del Ejército de Castilla la Nueva á D. Luis Cubas; su fecha 20 del actual.—Idem.

Real orden disponiendo que se cumpla con todo rigor la de 10 de Julio de 1880 con motivo de la aparición en Málaga de algunos casos de trichinosis; su fecha 19 dei actual .- Idem.

Circular dictando disposiciones acerca de la manera de ejecutar en cada reemplazo la revisión de las excepciones del servicio militar otorgadas en los anteriores; su fecha 16 del actual.-Idem.

Real orden resolviendo la forma en que han de verillearse los exámenes de las alumnas matriculadas ea el curso especial creado por Real decreto de 47 de Mayo de 4882 para optar al título de Profesoras de párvules; su fecha 15 de Junio.—Idem.

Otra mandando proveer por concurso la plaza de Director de la Escuela Normal de Maestros de Logrone; su fecha 30 de Junio.—Idem.

Ctra dictando las disposiciones que han de observarse en la concesión de licencias temporales á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas; su fecha 2 del ac-

Relación de los Jueces municipales nombrados con arreglo al Real decreto de 2 de Junio último.—Idem.

En 22.—Real decreto conmutando en seis años de presidio correccional y 12 años de inhabilitación especial la pena de 17 años, cuatro meses y un día de cadena y otras á que fué condenado D. Primitivo Correal y Romero por la Audiencia de Albacete en causa por los delitos de falsedad de documento oficial y malverseción de caudales públicos; su fecha 44 del actual.—Núm. 203.

Otro indultando á Raimundo Criado y Fernández de la mitad del tiempo que le falta para cump!ir la pena de dos años de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Valladolid en causa por delito de disparo de

arma de fuego.—Idem.
Real orden resolviendo que los cuchillos de hierro ó acero para cocina están comprendidos para su adeudo en la partida 33 del Arancel vigente; entendiéndose en este sentido modificada la correspondiente llamada del Re-

Real decreto promoviendo á una plaza de Magistrado del Tribunal Supremo á D. Ricardo Gullón é Iglesias.— Núm. 204.

Otro nombrando Presidente de la Audiencia de Madrid á D. José de Aldecoa y Villasante.—Idem. Otro nombrando Fiscal de la Audiencia de Madrid a Don

Angel Gallifa y Larraz.—Idem. Otro promoviendo à una plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid à D. Enrique Lassus y Font.—Idem. Otro promoviendo á una plaza de Magistrado de la Audien-

cia territorial de Sevilla à D. Nazario Vázquez Guerre-Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cordoba à D. Julian Vances y Garcia. — Idem.

Otro nombrando en comisión Presidente de la Audiencia de Sevilla à D. Jua v Borrejo de la Bandera. - Idem.

Otro nombrando Fiser l de la Audiencia de Albacete à Don Vicente Gercia Ontiveros.-Idem.

Otro nombrando Megistrado de la Audiencia territorial de Valladolid a D. Antonio Bravo y Tudela.-Idem.

Otro trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Zamora á D. Ceferino Gutiérrez Alonso, que sirve igual cargo en la de San Mateo.—Idem. Otro nombrando Fiscal de la Audiencia de lo criminal de

San Mateo a D. Manuel Mella y Montenegro .- Idem. Otro promoviendo à una plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra à D. Juan del Bio y Gerzález. - laem. Otro trasladando á D. Juan Vázquez Cernadas, Fiscal de

la Audiencia de lo criminal de Bilbae, a igual plaza de a ac Palencia.-Idem. Ono nombrando Fi cal de la Audiencia de lo criminal de

Bilbao a D. Alvaro Campaner y Fuertes.—Idem. Otro promoviendo á una plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Figueras à D. Vicente Martin y Cereceda .- Idem.

Otro trasladando á D. José Gámez y Jácome, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tarragona, à igual plaza de la de Osuna.—Idem

Otro trasladando á D. Domingo Fons y Salvá, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Osuna, a igual plaza

de la de Tarragona.—Idem. Otro trasladando á D. Manuel Fernández Loaysa y García. Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Vélez Ma-

laga, à igual plaza de la do Málaga.—Idem. Otro trasladando à D. Juan López Monroy, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Jaén, à igual plaza de la de Velez Málaga.—Idem.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Jaén á D. Miguel Durán Lerchundi.—Idem.

Otro declarando cesante à D. Venancio del Valle y Garcia, Magistrado electo de la Audiencia de Las Palmas.-Idem. Otro promoviendo á uta plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas á D. Judas Tadeo Gómez Maicas.— Idem.

Otro promoviendo á una plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cuenca a D. Joaquín Ariza y Cabezas. - Idem.

Otro trasladando á D. Mariano Enciso y Martín, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Albuñol, à igual plaza de la de Ronda.—Idem.

Otro trasladando á D. Juan García Maestre, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ronda, á igual plaza de la de Albuñol.—Idem.

Otro trasladando á D. Ramón Portela y Vidal, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santander, à igual pla-

za de la de Orense.—Idem.
Otro trasladando á D. Manuel Herrera y Pascual, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Orense, á igual plaza de la de Santander.—Idem.
Otro nombrando Teniente fiscal de la Audiencia territo-

rial de Las Palmas à D. Juan Reyes y Padilla.—Idem. Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Algeciras à D. José Ramírez Lobillo.—Idem.

En 24.-Ley fijando los derechos que á su importación en la Península é islas Balcares pagarán desde 1.º de Agosto próximo los artículos considerados como primeras materias, según se detallan en la tarifa que es adjunta.— Numero 205.

Otra concediendo pensión vitalicia á Doña Angela Iglesias y Gómez.—Idem.

Real decreto disponiendo que el Mariscal de Campo Don Santiago Otero y Garcia pase à la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército.-Idem.

Otro concediendo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra del año económico de 1882-83 varias trasferencias de crédito.—Idem.

Otro mandando proceder á la elección parcial de dos Diputados à Cortes de la circunscripción de Cadiz.—Idem. Real orden resolviendo un resurso de queja del Vicepresi-

dente de la Comisión provincial de Málaga con motivo de haberle devuelto el Gobernador de la provincia una comunicación que aquét le había dirigido.—Idem.

Otra disponiendo que se anuncie á traslación la provisión de la cátedra de Análisis matemático, segundo curso, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad central.-Idem. O ra disponiendo lo mismo que en la precedente respecto

de la cátedra de Literatura general y Literatura espa-nole, vacante en la Universidad de Zaragoza.—Idem.

Otra disponiendo que no se tome en cuenta como circunstancia de preferencia para la provisión de Escuelas en los concursos de traslado y de ascenso los aumentos de dotación que se indican.—Idem.

En 25.—Real decreto aprobando los reglamentos para la ejecución de la ley orgánica vigente en las carreras diplo-mática, consular y de Intérpretes; su fecha 23 del astual.-Núm. 206.

Reglamento de la carrera diplomática.—Idem. Otro de la carrera consular.—Idem. Otro de la de Intérpretes.—Idem.

Resumen de resoluciones dictadas en Abril, Mayo y Junio. de este año referentes á títulos nobiliarios.—Idem.

Circular de la Dirección general de Aduanas referente à la aplicación de la ley que reduce los derechos de varias mercancias consideradas como primeras materias; su fecha 25 del actual .- Idem.

En 26.-Ley fljando los gastos y calculando los ingresos ordinarios y extraordinarios del Estado para el año económico de 1883-84; su fecha 25 del corriente.—Núm. 207.

Otra aprobando un suplemento de crédito de 30.000 pese-tas con aplicación al Material de la Imprenta Nacional y otros suplementos de créditos extraordinarios del presupuesto del Ministerio de la Gobernación que se expresam en relación a junta: su fecha 25 del corriente.—Idem.

Otra concediendo al Ministerio de la Gobernación un crédito extraordinario de un millón de pesetas con aplicación á los gastos para la adopción de precauciones sanitarias, su fecha 25 del setual.—Idem.

Otra trassiriendo del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales 89.640 pesetas, que se aumentarán al crédito del cap. 20, artículo único, Material de lu Imprenta Nacional, en la forma que se expresa; su fecha 25 del actual.-Idem.

Otra derogando el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 reformando el impuesto de derechos reales; su fecha 25 del actual.-Idem.

Otra fijando el canon anual de las concesiones para la explotación minera y dictando regias para la perespción de dicho impuesto; su fecha 25 de este mes.—Idem. En 27.—Real decreto declarando terminadas has sessones de las Cortes en la presente legislatura; su fecha 26 del ac-

tual.—Num. 208.

Ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estade una de tercer orden de Borja à Rueda de Jalón, en la provincia de Zaragoza; su fecha 20 del actual.—Idem.
Otra incluyendo como la anterior una carretera de tercera clase de Bembibre à empalmar en Toreno con la de Ponferrada à la Espina, en la provincia de León.—Idem.

Otra incluyendo como la anterior una carretera de tercer orden que de la estación del ferrocarril de Malagón, provincia de Ciudad Real, enlace en dicha villa con la de la misma clase de Ciudad Real à Toledo.—Idem.
Otra declarando comprendidas en el plan general de carre-

teras del Estado varias de las provincias de Palencia,

Valladolid y León.—Idem.

Otra declarando como en la anterior una carretera de tercer orden de la villa de Castro Caldelas, atraviese y empalme con los puntos que se expresan.—Idem.

Otra incluyendo como en las anteriores una carretera de tercer orden desde la estación del ferrocarril de Paradas que empalme con la de Alcalá de Guadaira en el sivio denominado Charca del Sotillo, y otra también de tercer orden de Marchena à empalmar en el sitio llamado del Charcon.—Idem.

Otra incluyendo como las anteriores una carretera de segundo orden que desde Munilla, provincia de Logroño, termine en la ciudad de Nájera.—Idem.

Otra como las anteriores respecto de una carretera de tercer orden que del puente y estación de Palma del Río vaya a empalmar con la del Castillo de los Guardas a

Fuente-Ovejuna.—Idem.
Otra como las anteriores respecto de una carretera de tercer orden que de Bercedo termine en Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos. - Idem.

Otra como las precedentes respecto de las de tercer orden de la isla de Gran Canaria que se expresan .- Idem.

Otra como las anteriores respecto de una carretera de tercer orden que desde Santander empalme con la general de Valladolid à Santander en el Regato de las Angui-

Otra id. de la de tercer orden que enlace en la Vega de Mondéjar la carretera que de este punto va à Perales de Tajuña con la de Alcala de Henares, y otra id. que partiendo de Alhondiga y terminando en Pastrana enlace la carretera de Guadalajara à Albaladejito con la de Ta-

rancon à Armuña.—Idem. Otra autorizando al Gobierno para otorgar á la Compañía del puerto de Aguitas la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que partiendo del Jaroso termine en el puer-to de Garrucha.—Idem.

Otra disponiendo que el puerto de Pasajes (Guipúzcoa) sea considerado como puerto de refugio para los efectos que se expresan.—Idem.

Otra incluyendo en el plan general de carreteras del Esta-do en la isla de Mallorca una que partiendo de Sinen termine en los baños de San Juan de Campos; otra de Artá à Santa Margarita, y un ramal desde la estación de Santa María à Monsuiri.—Idem.

Otra id. respecto de una carretera de tercer orden que de Orgañá vaya á empalmar con la de Artesa á Tremp en Vilamitjana y con la en construcción desde Tremp á Graus, en la provincia de Huesca.—Idem. Otra id. respecto de una carretera de tercer orden de

Archena à Ricote y de otra que partiendo de Blanca empalme en la estación del mismo nombre con la línea férrea de Albacete à Cartagena.—Idem.

Otra id. respecto de una carretera que partiendo de la estación del ferrocarril de Coruña a Monforte, Puebla de San Julian termine en Baraila.-Idem.

Otra id. respecto de una id. de tercer orden que desde Cabeza del Buey termine en Almadén (Ciudad Real) .--

Otra id. respecto de una id. que partiendo de La Portada en Santa Cruz de la Palma empalme con la que va á

Candelaria.-Idem. Otra disponiendo que la carretera de tercer orden del Estado, titulada de Osuna à la estación de Bobadilla (Ma-laga), se considere prolongada hasta empalmar con la llamada de la Peña de los Ensmorados á Campillos.-

Otra declarando incluida en el plan general de carreteras directa una de Cáceres á Badajoz que atravesando la sierra de San Pedro ponga en comunicación directa las

dos capitales de Extremadura — Idem. Otra id. las de tercer orden de Espinosa de los Monteros á Solares .- Idem.

Otra id. relativamente à la provincia de Oviedo una carretera que partiendo de Navia termine en Grandas de Salime.—Idem.

Real decreto nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense à D. Vicente Manuel Puga .-- Idem.

Real orden declarando que no es aplicable á la provisión de las Escuelas de fundación particular lo que acerca de este nunto en general dispone el Real decreto de 17 de Marzo de 1872; su fecha 16 del actual.—Idem. Real decreto disponiendo que durante la ausencia del Mi-

nistro de Estado se encargue del despacho de los asuntos de dicho Ministerio el Presidente del Consejo de

Ministros; su fecha 26.—Idem. Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalsjara a D. Antonio Cereceda .- Idem.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca á D. José Moreno de Guerrero.—Idem. Otro nombrardo Delegado de Hacienda en la provincia de

Alicante à D. Francisco Laborda y Nicolás.—Idem. Resumen de Real deoreto fecha 21 de Junio último concediendo los honores de Jefe superior de Administración civil á D. Ildefonso Rojo.—Idem.

La 28.—Ley de presupuestos de gastos é ingresos de la isla de

Cuba para el año económico de 1883 84; su fecha 27.--Número 209.

Otra de id. id. de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1883-84 — Idem. Real decreto nombrando Vocal del Consejo contencioso

administrativo de la isla de Puerto Rico & D. Higinio Polanco; su fecha 26.—Idem.

Otro aceptando la dimisión presentada por D. Juan Valera y Alcala Galiano del cargo de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima; su fecha 23.—Idem.

Otro nombrando Enviado extraordinario y Ministro ple-nipotenciario cerca de S. M. Fidelísima à D. Felipe Mén-

dez Vigo.—Idem.
Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de Estado y
Grefier habilitado de la Insigne Orden del Toisón de Oro a D. José Gutiérrez Agüera. - Idem. Otro disponiendo que D. Francisco Rafael Figuera, Jefe

de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, pase à desempeñar igual cargo en la Sección de Política del

mismo Ministerio.—Idem. Otro nombrando Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado á D. Isidoro Millas.—Idem.

Otro nombrando Jefe de Administración de cuarta clase del cuerpo de Abogados del Estado, con destino á la Dirección general de lo Contencioso, á D. Antonio Fidalgo de Sánchez Ocaña; su fecha 26.—Idem.

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Di-rector general de lo Contencioso dei Estado desempeñe este cargo el Subsecretario del Ministerio de Hacienda; su fecha 23.—Idem.

Real decreto reformando los artículos 3.º y 4.º del de 22 de Mayo de 1864, referente al servicio y trasmisión de despachos telegráficos; su fecha 12 del actual.—Idem.

Otro aprobando la trasferencia de la concesión para construir, colocar y explotar un cable telegráfico directo de Cádiz á Tenerife, hecha por D. Thadeo d'Okrza y D. Rafael Fernández Neda à favor de The National Submarine Hispanish Telegraph Company limited, domiciliada en Londres; su fecha 18 del actual.—Idem.

Real orden reduciendo las des temporadas oficiales de los baños de Santa Ana, provincia de Valencia, a una sola, que empezará en ¹.º de Mayo para terminar el 31 de Octubre; su fecha 18 del actual.—*Idem*.

Otra resolviendo que la temporada oficial de los baños de Borines, provincia de Oviedo, tenga su principio para lo sucesivo en 1.º de Junio y termine en 30 de Setiembre; su fecha 27 del actual.—Idem.

Otra resolviendo que la temporada oficial del estableci-miento balneario de Cortezubi, provincia de Vizcaya, empiece para lo sucesivo en 45 de Junio y termine en 30 de Setiembre. - Idem.

En 29.—Real decreto admitiendo la dimisión presentada por el Teniente General D. Luis Prendersgast y Gordón de los cargos de Gobercador general, Capitán general de la isla de Cuba; su fecha 28.—Núm. 210. Otro nombrando Gobernador general, Capitán general de

la isla de Cuba, al Teniente General D. Ignacio Maria del Castillo .- Idem .

Otro concediendo al Principe D. Luis Fernando de Baviera la dignidad de Comendador Mayor de Castilla en la Or-den militar de Santiago; su fecha 24 del actual.—Idem. Otro concediendo al Infante D. Antonio de Orleans y Borbón la dignidad de Lugarteniente general en la Orden militar de Montesa.—Idem.

Otro admitiendo la renuncia presentada por D. Eusebio Alonso Pesquera del cargo de Fiscal de la Audiencia de

lo criminal de Benavente; su fecha 27.—Idem. Otro trasladando a D. Jacobo Capdevila y Pedreros, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Soria, á igual cargo en la de Benavente.—Idem.

Otro nombrando Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Soria à D. Federico Monsalve y Callejo — Idem. Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de lo crimi-

nal de Benavente a D. Jacinto Rodríguez Hurtano; su fecha 28 .- Idem.

Otro disponiendo que el Consejero togado en situación de reemplazo D. Gregorio Ayneto y Echevarría pase á prestar sus servicios, en comisión, al Consejo Supreme de Guerra y Marina; su fecha 12 del actual.—Idem.

Real orden resolviendo que no procede admitir la demanda contencioso-administrativa presentada por D. José Xiró y Ferrer sobre rescisión de un contrato celebrado por la Ayuntamiento de Parcelona con el citado Viró

por el Ayuntamiento de Barcelona con el citado Xiró para construir un cuartel en aquella ciudad; su fecha 27 del actual.-Idem.

Real decreto indultando á D. Antonio Prida, Director del periódico La Nación, de Mayágüez, de las penas à que fué condenado por la Audiencia de Puerto Rico por un articulo ofensivo á la República de Venezuela; su fecha 26 del actual.-Idem.

Otro declarando disuelta la comisión encargada del establecimiento de colonias militares; su fecha 27 del ac-

Otros declarando cesantes al Presidente y a un Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico; su fecha 28.—Idem. Otro nombrando Presidente de la Audiencia de Puerto

Rico à D. Venancio Zorrilla y Arredondo.—Idem. Otro trasladando à D. Miguel Gardó y Giner, Fiscal de la Audiencia de Puerto R co, à igual plaza de la de Puerto

Principe.—Idem. Otro nombrando Fiscal de la Audiencia de Puerto Rico á D. Luis Ortiz de Taranco.—Idem.

Otro trasladando á D. Francisco Armengol y Marroquin, Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto Rico, à igual cargo en la de Puerto Príncipe.--Idem.

Otro nombrando Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto Rico a D. Pedro Muñoz Sepúlveda.-Idem. Otro trasladando à D. Jose Pundo y Arroyo, Magistrado de la Audiencia de Manils, à igual esrgo en la de Puerto

Otro trasladando à D. José María Saborido, Magistrado de

la Audiencia de Puerto Rico, à igual plaza de la de Puerto Principe.-Idem. Otro promoviendo á una plaza de Magistrado de la Au-

diencia de Puerto Rico a D. Emilio Varela y Peón, de primera instancia de término.—Idem.

Real orden autorizando al Ayuntamiento del Espinar, en la provincia de Segovia, para formar un proyecto de or-denación del monte de sus Propios, denominado Aguas Vertientes; su fecha 25 de Junio.-Idem.

Relación de condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada.—Idem.

Otra de las que han caducado.-ldem.

En 30.—Ley de policía de imprenta; su fecha 26 del actual.— Num. 211.

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Jijona; su fecha 4. del actual .- idem.

Real orden resolviendo un expediente formado por la Dirección general de Impuestos acerca de la exención del impuesto equivalente à los de la sal à favor de las fincas que disfrutan los beneficios concedidos á las colonias

agricolas; su fecha 2 de Junio.—Idem. Otra resolviendo que no procede admitir una demanda presentada á nombre de Doña Rita Alfaro y Navarro, contrajuna Real orden por la cual se impone à la recurrente el pago de intereses de demora, correspondientes à los plazos no satisfechos de la compra hecha al Estado de la

finca que se expresa; su fecha 4 de Junio - Idem. Relación de condecoraciones otergadas por decretos de 1.º

y 7 de Junio ultimo.—Idem. .—Ley autorizando al Gobierno para que pueda oforgar, En 31. bien por concurso, o directamente al particular o empresa que presente mayores garantías la concesión del camino de hierro de Ferrol a Betanzos.—Núm. 242.

Otra concediendo á la Compañía Ferrocarril y Minas de Berga dos años de prórroga para que termine las obras de la vía férrea de Manresa à Guardiola.—Idem.

Otra autorizando la concesión de varios ferrocarriles tran-

vias del Principado de Cataluña.—Idem. Otra otorgando a D. Faustino Vellido la concesión de un ferrocarri: que partiendo de la línea de Tudela à Bilbao-

termine en Santo Demingo de la Calzada.—Idem. Otra otorgando la concesión del que partiendo de San Andrés de Palomar termine en Sabadell.-Idem.

Otras incluyendo en el plan general de carreteras del Es-tado las de Los L'anos de las Cuevas al Barranco de-Hermosilia; de Talavera de la Reina á San Martin de Valdeiglesias; de Burgos á Bercedo; de Rosas á la Estación de Vilsjuiga; de Campomanes al ferrocarril del Norceste; de Faras á San Miguel de Fluviá; de Astorga à Ponferrada; de Barcelona à Granollers; de Calaceite à Monroyo; de Astorga á Puebla de Sanabria; de Burgos a Lavid; de Boñar á Campo de Caso; de Ayuda á Almendral; de Oviedo á Llera; de Villamañan á Hospital Orbigo; de Secada á Tazones; de Luarca á Boal; de Zújar á Pozo Alcón; de Torrijo á Torrelapaja; de Ateca á Franquera; de Yévenes á Madridejos; de Mora á Dolores; de Villamayor de Sartigga é Torrenges, de Villafolfo á de Villamayor de Santiago á Tarancón; de Villafolfo á

Lagartos, y de Parlabá à Rupià.—Idem. Otra variando el trazado de la carretera de Balaguer à

Francia.--Idem.

Otra declarando puerto de interés general de segundo or-den el de Arrecife, en la isla de Lanzarote.—Idem.

Otra dictando regias para la concesión de auxilios á las empresas constructoras de canales y pantanos de interés

público.—Idem. Otra considerando limítrofes las islas Baleares y las provincias del litoral de la Península para los efectos de la ley de 30 de Julio de 1878.—Idem.

Otra disponiendo que la facultad concedida à las Diputaciones provinciales en el parrafo segundo dei art. 13 de la ley de 20 de Julio de 1878 se entienda prorrogada por todo el tiempo que exista en la Península é islas adyacentes la plaga conocida con el nembre de filoxera vastátrix.-Idem.

Otra haciendo obligatorio para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre contribuciones directas para

cubrir las atenciones de la primera enseñanza.—Idem.
Otra suprimiendo el recargo de 10 por 100 sobre el precio del trasporte de viajeros por ferrocarriles establecido en la ley de presupuestos de 23 de Junio de 1874.—Idem. Real decreto nombrando Comisario de Agricultura, In-

dustria y Comercio de la provincia de Madrid a Don Eduardo Abela.—Idem.

Real orden disponiendo que se autorice à las señoras para-ejercer la profesión de Cirujano-dentista en las mismas condiciones que à los hombres.-Idem. Real decreto disponiendo que D. Germán Gamazo cese en

el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justi-Otro disponiendo que D. Vicente Romero Girón se encar-

gue nuevamente del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem. Otro declarando que no ha lugar á decidir una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alme-

ria y el Juez de primera instancia de la capital.—*Idem.*Circular dirigida á los Fiscales de las Audiencias dándoles instrucciones sobre el cumplimiento de la nueva ley de imprenta.-Idem.

Real decreto alzando á todos los periódicos la pena de sus-pensión que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia dictada antes de la fecha de esta disposición.-

Otro disponiendo que D. Emilio Terrero cese en el cargo de Primer Ayudante de S. M .- Idem.

Otros disponiendo que D. Bartolomé Ferrer, D. José de la Iglesia y D. Ramón Menduiña pasen à la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército.—Idem. Otro nombrando Capitan general de Castilla la Nueva à D. Emilio Terrero -Idem.

Otro nombrando Comandante general de Puerto Rico á

D. Pedro de Melia.—Idem.

Otro autorizando al Director general de Ingenieros para que adquiera una bomba de vapor con destino á las obras de fortificación de la plaza de Cádiz.—Idem.

Otro concediendo á D. Hipólito Obregón la Gran Cruz del Mérito militar.—Idem. Otro disponiendo que se proceda á la elección de un Dipu-

tado à Cortes en el distrito de Puentedeume.—Ide m. Otro disponiendo que se contrate sin las solemaidades de subasta la conducción diaria del correo entre Madrid y Cuenca.—Idem.

Otros declarando cesentes á D. Fulgencio Garcia y D. Mariano de la Cortina, Fiscales de Imprenta de Madrid y de Barcelona respectivamente.—Idem.

Real orden desestimando la solicitud de las Hermanitas de los pobres de la capital de Vizcaya, referente a la construcción de un cementerio.—Idem.

ERRIOR BEL DIA.

San Ignacio de Loyola, fundador, y San Fabio, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Décimotercer concierto por la Sociedad Unión-Artístico-Musical, bajo la dirección del Maestro Sr. Espino.—Entrada una peseta.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.-A las nueve de la noche. — Nuevos y variados ejercicios, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey). — A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres, gim-násticos, acrobáticos y cómicos, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetudo, por Castellani. Abierto al público todos los desde la salida á la puesta del sol.—Knirada una peseta.

IMPRENTA MACIONAL,